



# Universidad Blas Pascal

## Publicaciones de la UBP

### Serie Materiales de Enseñanza



## **Impuesto sobre los Bienes Personales**

Notas de la cátedra de  
Régimen Tributario II.

**Cr. Jorge Estevez, Cr. Sebastian F. Perlati**

*Carrera: Contador Público*

# **IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES**

**NOTAS DE LA CATEDRA DE REGIMEN TRIBUTARIO II.**

*CR. JORGE ESTEVEZ*

*CR. SEBASTIAN F. PERLATI*

*CARRERA: CONTADOR PÚBLICO*

*AÑO: 2010*

## INDICE GENERAL

<b>I.- INTRODUCCION</b> .....	<b>3</b>
<b>II.- NORMATIVA APLICABLE</b> .....	<b>3</b>
<b>III.- DESARROLLO</b> .....	<b>4</b>
1.- HECHO IMPONIBLE .....	4
2.- SUJETOS DEL IMPUESTO .....	5
1. <i>Personas Físicas:</i> .....	5
2. <i>Sucesiones Indivisas:</i> .....	6
3. <i>Situaciones Especiales:</i> .....	8
➤ <i>Personas físicas de nacionalidad extranjera domiciliadas en el país por cuestiones laborales: -</i> Artículo 1 del Decreto Reglamentario- .....	8
➤ <i>Menores de Edad: -Artículo 2 del Decreto Reglamentario- .....</i>	9
➤ <i>Sociedad Conyugal: -Artículo 18 de la Ley- .....</i>	10
➤ <i>Condominios: -Artículo 5 del Decreto Reglamentario- .....</i>	11
➤ <i>De Los Responsables Sustitutos: Los responsables sustitutos establecidos por la Ley del gravamen</i> <i>son: .....</i>	12
3.- OBJETO .....	13
1. <i>Concepto de “posesión y pertenencia” .....</i>	13
2. <i>Concepto de “bienes”:</i> .....	14
3. <i>Concepto de bienes “personales”:</i> .....	14
3.1.- <i>Bienes considerados situados en el país. ....</i>	14
3.2.- <i>Bienes situados en el exterior .....</i>	20
4.- EXENCIONES .....	23
1. <i>Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares</i> <i>extranjeras. ....</i>	24
2. <i>Cuentas de Capitalización. Planes de Seguro. ....</i>	24
3. <i>Las cuotas sociales de las cooperativas. ....</i>	24
4. <i>Los bienes inmateriales. ....</i>	24
5. <i>Los bienes amparados por las franquicias de la Ley N° 19.640. ....</i>	25
6. <i>Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2° de la Ley de Impuesto a la</i> <i>Ganancia Mínima Presunta .....</i>	25
7. <i>Los títulos, bonos y demás títulos valores .....</i>	25
8. <i>Los depósitos en moneda argentina y extranjera. ....</i>	26
5.- VALUACIÓN DE LOS BIENES SITUADOS EN EL PAÍS. ....	26
➤ <i>Inmuebles: .....</i>	26
➤ <i>Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: .....</i>	34
➤ <i>Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: .....</i>	35
➤ <i>Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: .....</i>	35
➤ <i>Objetos de arte, entre otros. ....</i>	37
➤ <i>Otros bienes no comprendidos en el apartado siguiente: .....</i>	38
➤ <i>Objetos personales y del hogar. ....</i>	38
➤ <i>Los títulos públicos y demás títulos valores .....</i>	39
➤ <i>Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de</i> <i>fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: .....</i>	40
➤ <i>Bienes de uso .....</i>	40
➤ <i>Fideicomisos no Financieros: .....</i>	41
6.- VALUACIÓN DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR. ....	41
7.- MÍNIMO EXENTO. ....	53
8.- ALÍCUOTAS. ....	55
9.- ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN. ....	56

<b>IV. GRAVAMEN CORRESPONDIENTE A LAS ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES REGIDAS POR LA LEY N° 19.550 (ARTÍCULO 25.1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES):</b> .....	<b>57</b>
Del Hecho Imponible.....	58
Del Responsable Sustituto.....	58
De la Valuación. Determinación de la Base Imponible.....	58
Sujetos que no confeccionan balances en forma comercial.....	60
Pago único y definitivo.....	60
Derecho de los Responsable Sustituto de solicitar el reintegro del importe abonado. Compensación con saldos a favor. ....	61
<b>V. EMPRESAS O EXPLOTACIONES UNIPERSONALES. ARTÍCULO 20 – 21 DECRETO REGLAMENTARIO</b> .....	<b>66</b>
<b>VI. UTE, ACE, CONSORCIOS, ASOCIACIONES, AGRUPAMIENTOS NO SOCIETARIOS U OTROS ENTES INDIVIDUALES O COLECTIVOS.</b> .....	<b>71</b>
<b>VII. FIDEICOMISOS NO FINANCIEROS.</b> .....	<b>71</b>
<b>ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS NO FINANCIEROS:</b> .....	<b>74</b>
<b>VIII. BIENES SITUADOS EN EL PAÍS PERTENECIENTES A SUJETOS RADICADOS EN EL EXTERIOR –ARTÍCULO 26-</b> .....	<b>75</b>
<b>IX. INMUEBLES RURALES AFECTADOS A EXPLOTACIONES RURALES</b> .....	<b>78</b>
<b>X. TAX CREDIT</b> .....	<b>82</b>
Pago a Cuenta “General”.....	83
Pago a Cuenta “Especial”.....	84
<b>XI. ANTICIPOS.</b> .....	<b>85</b>
XI.1. Régimen General:.....	85
XI.2. Régimen Opcional:.....	86
<b>XII. BIBLIOGRAFIA.</b> .....	<b>88</b>

## **I.- INTRODUCCION.**

En el presente libro se analizarán las principales características del Impuesto sobre los Bienes Personales, que grava la posesión o pertenencia de bienes que las personas físicas y/o sucesiones indivisas ostentan al 31 de diciembre de cada año.

Se trata de un tributo de tipo instantáneo ya que el hecho imponible recae sobre la “fotografía” de los bienes pertenecientes a los sujetos gravados, tomados a dicha fecha.

Asimismo, cabe señalar que el mencionado gravamen es de tipo personal, directo y progresivo. Personal ya que toma en cuenta las características personales del sujeto pasivo, directo porque grava una manifestación directa de la capacidad contributiva y progresivo ya que posee una alícuota creciente en función del monto imponible, luego de superar los \$ 305.000.

Este gravamen aplica un criterio contrario al de capacidad contributiva, puesto que no grava el patrimonio neto del sujeto -Activo menos Pasivo-, lo que resultaría más adecuado por considerar no sólo la posesión o pertenencia de bienes por parte de los sujetos pasivos sino también el nivel de endeudamiento de los mismos. No obstante lo dispuesto precedentemente, cabe señalar que la norma sólo prevé la deducibilidad de las deudas originadas en la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación del sujeto pasivo.

## **II.- NORMATIVA APLICABLE.**

Mediante Ley N° 23.966 (B.O.: 20/08/1991) se procede a instaurar, con carácter de emergencia, el Impuesto sobre los Bienes Personales.

Durante el año 2007, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 26.317, a través de la cual se modifica el Impuesto sobre los Bienes Personales. Entre las principales modificaciones podemos señalar:

- ✓ La eliminación del mínimo no imponible.
- ✓ La modificación de las alícuotas para los sujetos del país.
- ✓ La modificación de la alícuota para los bienes situados en el país pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas radicadas en el exterior.
- ✓ Cambios en la valuación de inmuebles.

Cabe precisar que las modificaciones previstas por la Ley 26.317 resultan de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes.

Con motivo de los referidos cambios instaurados y la falta de claridad de algunos aspectos referidos a la liquidación del gravamen, tales como por ejemplo: los relativos al mínimo exento, se procedió a promulgar la Ley N° 26.452 (BO 16/12/2008) la cual ha introducido nuevas modificaciones a la Ley de Impuesto Sobre los Bienes Personales, entre las que se destaca la gravabilidad de los bienes correspondientes a los fideicomisos no financieros.

El plexo normativo que instaura el gravamen fue reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 127/1996 (B.O.: 9/2/1996).

La Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de su competencia, ha procedido a dictar la Resolución General (AFIP) N° 2.151 (B.O. 3/11/2006 –modificada por la RG (AFIP) N° 2632-) que, entre otros aspectos, establece las formalidades, plazos y demás condiciones para la liquidación e ingreso del gravamen.

Cabe señalar que por disposición del artículo 42 de la mencionada Resolución se derogan las Resoluciones Generales Nros. 3999 (DGI), 4009 (DGI), 4010 (DGI), 4014 (DGI), 4162 (DGI), 4172 (DGI), 4174 (DGI), 4188 (DGI), 4203 (DGI), el Capítulo C de la Resolución General N° 327, sus modificatorias y complementarias, 808, 983, 1298, 1318, 1467, 1487, 1489, 1497, 1548, 1569, 1667, 1718 y 1860 y las Notas Externas Nros. 4/00, 7/03, 10/03 y 5/05, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

En otro orden, dentro de la normativa aplicable, cabe precisar que por expresa disposición del artículo 31 del Decreto Reglamentario del Impuesto, en los casos no expresamente previstos en el referido Decreto se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del Impuesto a las Ganancias. Sin embargo la Ley de rito omite esta referencia por lo que sólo debe considerarse la Ley y el Reglamento del Impuesto a las Ganancias integrados únicamente para la interpretación del Decreto Reglamentario del Impuesto sobre los Bienes Personales y no ante vacíos de la propia Ley del gravamen bajo estudio. Esta postura es la adopta por el Organismo Fiscal en el Dictamen (DAT) 86/2007 (16/1/2007), al sostener: *"...que si bien el artículo 31 del Decreto N° 127/1996 reglamentario de la Ley del impuesto sobre los Bienes Personales prevé la aplicación supletoria de las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las Ganancias, dicha supletoriedad según la norma en cuestión con toda claridad lo explícita, rige únicamente "...en los casos no expresamente previstos..." en el mencionado decreto..."*. Bajo esa premisa, por ejemplo, ante una consulta efectuada con respecto al domicilio de los sujetos ha afirmado en ese Dictamen: *"... la cuestión relativa al domicilio de las personas físicas hállase expresamente determinada por el artículo 1 del citado decreto reglamentario, el cual remite para su conceptualización al actual artículo 3 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.), disponiendo además, en forma consustanciada con la propia mecánica del impuesto, que esa circunstancia deberá ser observada al 31 de diciembre de cada año..." por lo que entiende que "...no encuentra justificación suficiente para proceder en el caso a una aplicación supletoria de la ley de impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario que conduzca a adoptar para el Impuesto sobre los Bienes Personales, el cual se rige por reglas propias con un hecho imponible que se verifica precisamente al 31 de diciembre de cada año y donde se tienen en cuenta valores patrimoniales como base de tributación y no la renta neta que se va produciendo a lo largo de un período fiscal anual, el criterio plasmado para el Impuesto a las Ganancias por el mentado tercer párrafo del artículo 120 de la ley 20628 (t.o. 1997 y modif.)"*.

### **III.- DESARROLLO.**

Por el Principio de Legalidad, es la Ley quien necesariamente debe definir los aspectos esenciales del tributo tales como: el hecho imponible, los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables del pago del tributo, el nacimiento de la obligación tributaria, la base imponible, la alícuota o el monto del tributo, las exenciones y/o reducciones.

Bajo tal premisa se estima necesario a los fines del análisis de la Ley N° 23.966 descomponerla en los conceptos integrantes de tal principio.

#### **1.- Hecho Imponible.**

Tal como se manifestara precedentemente, mediante la norma sub-examine el legislador procedió ha establecer con carácter de emergencia y por el término de 9 períodos fiscales, computados a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto de aplicación en todo el territorio de la Nación que recae sobre los bienes personales de personas físicas y/o sucesiones indivisas existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior. El gravamen grava la posesión o pertenencia de bienes al 31 de Diciembre de cada año de personas físicas y/o sucesiones indivisas. Si los referidos sujetos se encuentran domiciliadas o radicadas en el país, tributarán por los bienes existentes que se

encuentren situados en el país y en el exterior, mientras que si se encuentran domiciliados o radicados en el extranjero, deberán oblar solamente por los bienes situados en el territorio nacional.

Dada la literalidad de la norma, el último ejercicio de vigencia del gravamen, bajo las condiciones originales, cerró el 31 de Diciembre de 1999. Sin embargo, mediante sucesivas normas se ha procedido a prorrogar la vigencia del impuesto.

En ese sentido, por Ley N° 25.239 (B.O. 31/12/99), se dispuso en su Título XIII -artículo 16-, prorrogar por el término de DOS (2) períodos fiscales, a partir del 1° de enero del año 2000, los Títulos III y VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

La Ley N° 25.560 (B.O. 8/1/2002), en su artículo 1, proroga hasta el 31 de diciembre de 2005, la vigencia del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Por Ley N° 26.072 (B.O. 10/1/2006) se procede, nuevamente, a disponer la proroga del referido gravamen hasta el 31/12/2009. Actualmente dicha vigencia se encuentra prorrogada hasta el 31/12/2019 por Ley N° 26.545 (B.O.: 2/12/2009).

## **2.- Sujetos del Impuesto.**

En la obligación tributaria existen dos sujetos claramente definidos, uno de ellos el Estado, sujeto activo de la misma y, por el otro los sujetos pasivos sobre quienes se verifica el hecho imponible en el gravamen –Contribuyentes-.

En ciertos casos, la Ley extiende el alcance de la responsabilidad de la determinación e ingreso del gravamen a terceros sujetos que adoptan el carácter de “*Responsables Sustitutos*”. Sujetos estos que necesariamente deben ser definidos por las Leyes Tributarias.

Para Dino Jarach, el “*sustituto tributario*” consiste en “...*el sujeto pasivo al cual la Ley impone la obligación de satisfacer al Fisco la deuda del contribuyente como primer y principal obligado, salvo su derecho de regreso contra el verdadero contribuyente*”.<sup>1</sup>

El artículo 17 de la norma bajo análisis establece quienes son los sujetos pasivos del impuesto, a saber:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país y/o las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, *por los bienes situados en el país y en el exterior.*
- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y/o las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, *por los bienes situados en el país.*

### *1. Personas Físicas:*

Por lo expuesto supra, es dable señalar, en primer lugar, que resultan contribuyentes del gravamen las personas físicas. En segundo lugar, a los fines de determinar la gravabilidad de los bienes, del país o del exterior, resulta de suma importancia determinar dónde se encuentra *domiciliado* dicho sujeto.

En ese sentido, es el artículo 1° del Decreto Reglamentario de la norma el que establece que el domicilio de las personas físicas es el que posean al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las

---

<sup>1</sup> “*Finanzas Públicas y Derecho Tributario*”. Autor: Dino Jarach. Editorial Cangallo

disposiciones del primer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Dicha disposición -actualmente es el artículo 3° de la Ley N° 11.683- dispensa que el domicilio fiscal es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el citado artículo y a lo que determine la reglamentación. Cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

El Código Civil define al domicilio real como el lugar donde la persona tiene el asentamiento principal de su residencia o negocio, mientras que el domicilio legal es donde se presume, sin admitir prueba en contrario, que el sujeto reside en forma permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente.

Por lo expuesto sobre este tópico, la norma distingue a los sujetos según sea domicilio fiscal, no tienen en cuenta la residencia de los mismos, como sucede, por ejemplo, en el Impuesto a las Ganancias.

## 2. *Sucesiones Indivisas:*

Además de las personas físicas, resultan contribuyentes del impuesto las sucesiones indivisas, por los bienes que éstas posean al 31 de diciembre de cada año, en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad. En ese sentido, la Administración mediante Dictamen (DAL) 64/2002 (15/07/2002), al sustentar la gravabilidad de las sucesiones indivisas, entiende que este particular sujeto pasivo tiene existencia *a partir del día siguiente al del fallecimiento del causante y hasta el de la fecha en la que se dicte la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento, en su caso.*

**Ejemplos:**



La figura de la "sucesión indivisa" es una creación autónoma del derecho tributario sustantivo, no prevista en el derecho común. La sucesión indivisa es un contribuyente del impuesto distinto del causante y de los herederos. Necesariamente para que la sucesión indivisa sea sujeto pasivo debe definírselo como tal en la Ley que instaura el gravamen.

Dichas sucesiones indivisas se considerarán radicadas en el lugar de la apertura del respectivo juicio sucesorio. Si al 31 de diciembre no se hubiese iniciado dicho juicio, el lugar de radicación será el del último domicilio del causante salvo en el supuesto de existir un sólo heredero domiciliado en el país, en cuyo caso la radicación estará dada por el domicilio del mismo, hasta la iniciación del respectivo juicio sucesorio –artículo 1º Decreto Reglamentario-.

Cabe mencionar que a los fines de la liquidación del impuesto, el artículo 3º del Decreto Reglamentario, considera a las sucesiones indivisas como titulares de los bienes propios del causante y de la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal de la que aquél hubiese formado parte al momento de su fallecimiento.

**Ejemplo:**

El Señor Montalvo fallece el 31/07/2010, a dicha fecha el mismo posee los siguientes bienes propios y gananciales:

Concepto	Bienes Propios	Bienes Gananciales
Inmueble	\$ 400.000	\$ 300.000 (Casa – Habitación)
Rodado	\$ 40.000	
Objetos de Arte		\$ 25.000

*Solución:*

*Liquidación propuesta, suponiendo que los importes precedentes se encuentran valuados de acuerdo a las normas vigentes del gravamen.*

**Sucesión Indivisa**

Concepto	Monto
<i>Bienes Propios del sujeto fallecido</i>	<i>\$ 440.000</i>
<i>Bienes Gananciales (50%)</i>	<i>\$ 162.500</i>
<b>Total:</b>	<b>\$ 602.500</b>

*El resto de los bienes gananciales lo debería tributar la esposa.*

**3. Situaciones Especiales:**

- *Funcionarios Públicos del Exterior: -Artículo 17, 3º párrafo de la Ley-*

Los agentes diplomáticos y/o consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren serán considerados como domiciliados en el país, por lo que deberán tributar por los bienes situados en el país y en el exterior.

- *Personas físicas de nacionalidad extranjera domiciliadas en el país por cuestiones laborales: -Artículo 1 del Decreto Reglamentario-*

Las personas físicas de nacionalidad extranjera, domiciliadas en el país que por razones de índole laboral debidamente acreditada, requieran una residencia en el mismo que no supere los CINCO (5) años, se considerarán domiciliadas en el exterior, debiendo por ende tributar exclusivamente sobre sus bienes situados en el país.

Así, por ejemplo, una persona extranjera en las condiciones anteriores que sea propietaria de un automóvil en Argentina y de un inmueble en el extranjero deberá sólo declarar el automóvil registrado en el país y no deberá tributar el inmueble en el exterior, puesto que es considerado como sujeto del artículo 17 inciso b).

En otro orden, cabe señalar, que dichas personas físicas domiciliadas en el país por razones de índole laboral pueden resultar ser sujetos del régimen de responsabilidad sustituta, en tanto se den las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley, no por sus propios bienes —cuya tributación debe declarar el propio sujeto y se circunscribe a los que están en el país—, sino por los bienes pertenecientes a otros sujetos del exterior con los que tengan algún tipo de relación en los términos del citado artículo.

➤ *Menores de Edad: -Artículo 2 del Decreto Reglamentario-*

Los menores de edad resultan ser sujetos pasivos del gravamen, no obstante ello, por disposición del artículo 2 del Decreto Reglamentario, serán los padres quienes ejerzan la patria potestad -o, en su caso, al que le corresponda ese ejercicio- y los tutores o curadores los que deberán declarar, en representación de sus hijos menores y sus pupilos, los bienes que a éstos pertenezcan.

Señala el Dictamen (DAT) N° 77/1996: “...*el fundamento del impuesto es la posesión de bienes, independientemente de su afectación y que, tratándose de menores, éstos serán contribuyentes del gravamen en la medida que se verifique a su respecto el hecho imponible, resultando responsables del cumplimiento de las obligaciones quienes ejerzan la patria potestad de los menores...*”.<sup>2</sup>

Por otro lado, la administración tributaria sostuvo en el mencionado Dictamen que el representante del menor (padre, tutor o curador) es quién debe solicitar la CUIT del menor y su respectiva inscripción ante la repartición y presentar la declaración jurada del menor, firmada por el representante, de manera independiente de los bienes de éste último.

*“... el representante del menor deberá presentar la declaración jurada, de corresponder, en nombre de éste y en consecuencia cabrá que le solicite la CUIT y el alta de impuesto. Estas obligaciones son independientes de las que le puedan corresponder al representante como responsable por deuda propia”.*

Los bienes de los menores de edad no deben sumarse a los bienes que declara el padre, sino que se trata de una declaración jurada independiente. Este concepto resulta de trascendental importancia pues hará que pueda utilizarse un mínimo no imponible distinto al utilizado en la confección de la declaración jurada del padre hasta la anualidad 2006 y un importe exento para cada sujeto a partir de la anualidad 2007 y siguientes.

---

<sup>2</sup> Ratificado por Dictamen (DAT) 26/2008.

<b>PERSONAS FÍSICAS</b>	
<b>INCAPACES: son contribuyentes</b>	<b>DDJJ presentada a través de su REPRESENTANTE</b>
<b>Menores impúberes (menores de 14 años)</b>	<b>Padres o tutores</b>
<b>Menores adultos (entre 14 y 18 años)</b>	
<b>Dementes</b>	<b>Curadores</b>
<b>Sordomudos (que no saben darse a entender por escrito)</b>	

➤ *Sociedad Conyugal: -Artículo 18 de la Ley-*

Un tema que merece particular atención es el tratamiento que la Ley le otorga a los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. En su artículo 18 se prevé que corresponderá atribuir al marido, además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
- b) Que exista separación judicial de bienes.
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Por Dictamen (DAT) N° 68/1996, el fisco aclaró que debe acreditarse fehacientemente el origen de los fondos para ser declarados por el cónyuge (esposa), no basta que en la escritura traslativa de dominio para el caso de inmuebles se manifestara expresamente que el dinero proviene de ingresos propios de ella –debe existir la prueba, vgr.: recibos de sueldos-.

Cada cónyuge en su declaración jurada del impuesto, de corresponder, debe exteriorizar la totalidad de sus bienes propios. Los bienes gananciales serán atribuidos de acuerdo con lo establecido precedentemente y, en el caso de separación judicial de los bienes, los mismos se imputarán de acuerdo con lo determinado por el respectivo fallo.

Sin perjuicio de que la Ley del gravamen se aparta de la conceptualización de los bienes gananciales establecidos por la legislación de fondo, al tipificar que los bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, aún cuando se produzca con posterioridad a la existencia de la sociedad conyugal, deben ser declarados por ésta, se hace necesario traer a colación que nos dice el Código Civil respecto de estos tipos de bienes.

El Artículo 1.263 del Código Civil, expresa: “*El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen el dote de la mujer, y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, o que en adelante adquiere por donación, herencia o legado*”.

A los fines del Código Civil, son bienes gananciales: “**Artículo 1.272. (...) los bienes que cada uno de**

*los cónyuges, o ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado como también los siguientes:*

*Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges.*

*Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etcétera.*

*Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes, o de los propios de cada uno de los cónyuges, percibidos durante el matrimonio, o pendientes al tiempo de concluirse la sociedad.*

*Los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos.*

*Lo que recibiese alguno de los cónyuges, por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio.*

*Las mejoras que durante el matrimonio, hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges.*

*Lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas.*

*Los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales son bienes propios del autor o inventor, pero el producido de ellos durante la vigencia de la sociedad conyugal es ganancial.”*

La Corte Suprema de Justicia Nacional en un fallo fechado el 23 de diciembre de 1938 (va a cumplir cincuenta y ocho años) sentó jurisprudencia -"Marchese, Natalio y Sra."- con respecto a que "los réditos de los bienes gananciales deben ser considerados como réditos propios del cónyuge que dispone de los mismos; tal situación no importa violación al principio de igualdad".

Este fallo de la Corte atribuye importancia a la administración que ejerce el esposo, apartándose ostensiblemente de la legislación general del Código Civil que concede igual derecho a ambos cónyuges sobre los bienes gananciales, indicando que no se afecta el principio de igualdad.

➤ *Condominios: -Artículo 5 del Decreto Reglamentario-*

El artículo 5° del Decreto Reglamentario dispensa que cada condómino incluirá en su declaración, la parte que le corresponde en la titularidad de tales bienes, valuados de acuerdo con las disposiciones de la Ley del impuesto y su decreto reglamentario.

El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble (artículo 2673, CC).

El elemento básico que diferencia el condominio de una sociedad es la ausencia de "*affectio societatis*". El condominio es estático, limitado al goce del bien, en cambio, la sociedad es dinámica, creada para la explotación de los aportes realizados en la búsqueda de beneficios a distribuir entre los socios.

**Ejemplo:**

Los hermanos Felmer, poseen en condominio (en idéntica proporción) un inmueble ubicado en la provincia de Córdoba, cuyo valor impositivo asciende a \$ 200.000. ¿Quién deberá declarar el inmueble?.

*Solución:*

*Cada uno de ellos deberá incluir en sus declaraciones juradas del gravamen el mencionado inmueble en la proporción que le corresponda, en este caso: \$ 100.000 (50% S/ 200.000).*

- *De Los Responsables Sustitutos:* Los responsables sustitutos establecidos por la Ley del gravamen son:
- 1) Los contribuyentes del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: sociedades, asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo, las entidades y organismos mencionados por el artículo 1 de la ley 22.016, las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales, los fideicomisos no financieros y fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083, constituidos en el país y los establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país, propiedad de sujetos del exterior
  - 2) Sucesiones Indivisas radicadas en el País.
  - 3) Sujetos del artículo 26, es decir, las personas físicas o ideales domiciliadas en el país que tengan en condominio, posesión, goce, uso, etc., bienes ubicados en el país pertenecientes a sujetos domiciliados en el exterior. En el punto VIII del presente libro se profundizará sobre lo establecido por el mencionado artículo.
  - 4) Sociedades regidas por la Ley N° 19.550, por las acciones o participaciones en el capital que poseen las personas físicas y/o sucesiones indivisas en las mismas, en los términos del artículo agregado a continuación del 25. En el punto IV del presente libro se analizará el régimen estatuido para los referidos sujetos.
  - 5) Los fideicomisos no financieros, lo cuales han sido incluidos como responsables sustitutos por la Ley N° 26.452, modificatoria de la Ley de Bienes Personales. En el punto VII del presente libro se analizará el tratamiento a dispensar a los fideicomisos no financieros.



### 3.- Objeto.

El aspecto objetivo del impuesto sobre los bienes personales está dado por la posesión o pertenencia de bienes situados en el país o en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

De su lectura de la Ley se advierte que no se define con precisión algunos conceptos que determinan el aspecto objetivo del hecho imponible -los bienes-, para lo cual es válido recurrir supletoriamente a las normas del Impuesto a las Ganancias, o en su defecto a las normas que recepte la significación de la norma tributaria o bien al Código Civil y de Comercio, para obtener la cabal aproximación de su significado. El diccionario de la lengua española -Real Academia- colabora también en esta búsqueda.

Doctrina calificada define los aspectos objetivos del tributo a través de la identificación de los elementos esenciales que deben poseer los bienes para someterlo a su gravabilidad, y que por su importancia, pasamos a desarrollar.

#### 1. Concepto de “posesión y pertenencia”

El Dr. Asiain J. define la gravabilidad de los bienes en el Impuesto sobre los Capitales cuando existe posesión y pertenencia de los mismos, refiriéndose a estos aspectos de esta manera; “La definición de estos conceptos están establecidas en el artículo 2.373 del Código Civil cuando establece que “un sujeto adquiere la posesión por la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya, en tanto que en el caso de incorporales, las mismas son susceptibles de una pertenencia, es decir de una cuasi posesión (goce que tiene aquel a quien pertenece del bien)” O sea que los bienes que no son cosas son susceptibles de tenerlos en propiedad.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Asiain, J. “Reglamentación del Impuesto sobre los Capitales “ERREPAR – DTE- T.V- Pág. 221

## 2. Concepto de “bienes”:

El Artículo 2.312 del Código Civil llama bienes a “*Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas...*”

El Artículo 2.311 Código Civil define a las cosas como “*...los objetos materiales susceptibles de tener un valor*”

## 3. Concepto de bienes “personales”:

La expresión “*personales*” está definida como perteneciente a la persona o propio de ella según el diccionario de la Real Academia, edición 2001.

Si estamos de acuerdo acerca de los elementos esenciales que deben tener los bienes para que proceda su gravabilidad, concluimos que el aspecto objetivo del gravamen serán todos los objetos inmateriales y cosas que posean o pertenezcan a una persona física o sucesión indivisa, siempre que tengan un valor económico.

Al hablar de la posesión nos estamos refiriendo a una situación de poder de hecho sobre las cosas o los derechos, a la que se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga la titularidad de los mismos. En efecto, es el mero acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro.

En otro orden, creemos oportuno referirnos a pertenencia toda vez que bajo dicho concepto se define a la relación de una cosa con quien tiene derecho sobre ella. Es decir, nos estamos refiriendo a aquellas cosas que son de propiedad de alguien determinado.

### 3.1.- Bienes considerados situados en el país.

A los efectos del encuadramiento de los bienes pertenecientes a los sujetos obligados a pagar el tributo, según lo comentado en el punto 2 precedente, se consideran como situados en el país, según el artículo 19 de la Ley:

#### a) *Los inmuebles ubicados en su territorio.*

El Código Civil en sus artículos 2.314, 2.315 y 2.316 del Código Civil nos define qué se debe considerar por inmuebles:

- ✓ *Inmuebles por su naturaleza* las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.
- ✓ *Inmuebles por accesión* las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad.
- ✓ Son también inmuebles *las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente*, como accesorias de un inmueble, por el propietario de éste, sin estarlo físicamente.

Por lo expuesto, el concepto de inmuebles debe interpretarse en un sentido amplio y sujeto a las disposiciones consagradas por el Código Civil.

*b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.*

Constituyen derechos reales (artículo 2.503 del Código Civil):

- El dominio y el condominio;
- El usufructo;
- El uso y la habitación;
- Las servidumbres activas;
- El derecho de hipoteca;
- La prenda;
- La anticresis;
- La Superficie Forestal.

Desde el punto de vista del gravamen, si se otorga un crédito cuyo deudor se domicilia en el extranjero y como garantía del mismo éste constituye un derecho real de hipoteca sobre un inmueble que posee en la Provincia de Córdoba, dicho crédito deberá ser considerado como situado en el país, puesto que en tal caso prima el lugar donde se encuentre el bien sobre el que se ha constituido la garantía.

*c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.*

*d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.*

*e) Los bienes muebles registrados en él.*

*f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.*

*g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.*

*h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que no correspondiere otro tratamiento.*

Los semovientes son aquellos bienes que pueden moverse por sí mismo como, por ejemplo, las vacas, las mulas, las ovejas, etc..

*i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.*

*j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.*

La posesión de activos financieros serán considerados como situados en el país en la medida que el ente emisor, público o privado, se encuentre domiciliado en la República Argentina.

k) *Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.*

Cabe precisar que el concepto de empresa o explotación unipersonal es una creación de la norma tributaria, la cual prevé que existirá como tal cuando una persona física realiza una actividad económica organizada mediante el empleo de elementos materiales y/o humanos con el objeto de que el ente autónomo tenga como finalidad la producción o el cambio de bienes o servicios.

Cabe señalar que durante la vigencia del Impuesto Sobre los Capitales, la Dirección General Impositiva, mediante la Circular 1080/79 procedió a conceptualizar el concepto de empresario o empresa unipersonal:

*“En atención a las dudas suscitadas respecto del alcance de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso c) última parte, de la ley de Impuesto sobre los Capitales, (t.o. 1977 y modif.) aclárase que, a tales efectos, empresario es la persona física o sucesión indivisa titular de un capital que, a nombre propio y bajo su responsabilidad jurídica y económica, asume con intención de lucro la prestación habitual de servicios técnicos, científicos o profesionales, y organiza, dirige y solventa con ese fin, el trabajo remunerado y especializado de otras personas.*

*Constituyen el capital, a estos efectos, todo tipo de recursos económicos significados por bienes afectados, total o parcialmente, a la consecución de los objetivos de que se trata.*

*El trabajo de terceros, a tales fines, está representado por el empleo remunerado de otras personas, con o sin título habilitante y con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones que la empresa realiza o que constituyen una etapa o una parte del proceso de las mismas.*

*No resulta así determinante de la existencia de una empresa unipersonal, a tales fines, la utilización del trabajo de personas que realicen tareas auxiliares o de apoyo (repcionista, mecanógrafa, etc.), en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico o una fase específica en el desarrollo del mismo.*

*No están pues comprendidos en el concepto de empresario o empresa unipersonal, aquéllos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior...”*

La Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos con fecha 7 de mayo de 1980 emitió el Dictamen (DATJ) N° 7/80 donde establece: *“A los efectos fiscales el término “empresa” podría definirse como la organización industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole que, generada para el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin a la inversión de capital y/o aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio que la actividad desarrolla”.*

El Dictamen (DATJ) N° 37/95, del 11 de mayo de 1995, sobre el carácter de empresa unipersonal que reviste un taxista con vehículo propio en el Impuesto sobre los Bienes Personales, estableció: *“En el caso bajo examen... existen tanto la inversión de capital como el aporte de mano de obra, ya que para poder ejercer la actividad se organiza — fija sus propias reglas y armoniza los factores que la componen — efectúa la inversión de capital — adquisición del vehículo y licencia entre otros— y aporta su propio trabajo; y finalmente asume el riesgo de la actividad — reúne coordina, y dirige esos*

*elementos bajo su responsabilidad".*

En el caso Fara Luis, el Tribunal Fiscal de la Nación (Sala A, 11/7/86 (8) dictaminó: *"Se considera empresa cuando la persona física emprende una actividad económica organizada, mediante la utilización de elementos materiales y humanos, con el objeto de que el ente autónomo así creado revista un fin de producción o de cambio de bienes o servicios"*

La Sentencia N° 987 del entonces Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Córdoba – 18/10/2001-, en autos *"MARTIN, Luis Alberto (250-32553/3) – S/ACREDITACIÓN I s/I.B. a otros Impuestos"* que en el voto del vocal HÉCTOR WALLIH NAZARENO se resolvió, en lo que respecta al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que: *"una primer cuestión a abordar se vincula con la necesidad de obtener precisiones en torno a lo que debe entenderse por "empresa" en los términos en que -cabe interpretar- el legislador utilizó el concepto, con el propósito de dejar comprendidas en la exención sólo a aquellas actividades profesionales ejercidas de modo personal e individual; es decir, sin que el aporte de capital o de recursos humanos adicionales asuma "cierta significación o preponderancia" en la prestación del servicio. (...) es decir, cuando para el desarrollo de la actividad necesariamente deba requerirse la concurrencia de distintos factores de la producción (capital y trabajo) y coordinar sus esfuerzos, cabe entender que en la misma no prevalecen los caracteres de una tarea eminentemente individual o personal, sino que para el desarrollo de su finalidades y la consecución de sus objetivos, resulta imprescindible la figura del organizador o empresario. (...) que empresa es "la unidad económica que combina los distintos factores productivos en cantidades determinadas para la producción de bienes y servicios, con el ánimo de alcanzar objetivos definidos"*.

Teniendo en cuenta que de la propia Ley del gravamen nada dice respecto del concepto y alcance de empresa unipersonal, basándonos del raconto jurisprudencial –administrativo- citado precedentemente, y sustentándonos en la postura de la doctrina existente al respecto, podría inferirse como un conclusión aproximada del concepto de empresa unipersonal: *"persona física que, al afectar determinados bienes a una actividad y organizarlos, junto con el trabajo de terceros, para obtener un lucro mediante la producción habitual de bienes o servicios, conforma una entidad diferente de su persona"*.<sup>4</sup>

- 1) *Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley N° 23.576 y los debentures -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso b)- cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.*

Tratándose de créditos, en los términos del referido inciso, se deberá necesariamente determinar el domicilio real del deudor, excepto que los mismos se encuentren garantizados con derechos reales, situación ésta que implica que a los fines de determinar la ubicación de los bienes se esté a lo dispuesto en el apartado b) precedente. En otras palabras, si el crédito está garantizado con un derecho real se deberá precisar donde se encuentra el bien dado en garantía independientemente del domicilio del deudor.

Las obligaciones negociables o los debentures constituyen una forma de captación de fondos de la que disponen las sociedades otorgando, generalmente, bienes en garantía. El suscriptor de las mismas es quien presta el dinero a la sociedad, poseyendo contra ésta un crédito compuesto por el capital a amortizar más los intereses a devengar.

Aquellos créditos fiscales originados en quebrantos comprendidos en la Ley n° 24.073, modificada por la Ley n° 24.463, cuando su importe haya sido conformado por la Dirección General Impositiva y constituya deuda del estado nacional, se encuentran incluidos en el inciso 1) del artículo 19 de la Ley.

Asimismo, se considerarán comprendidos en la citada norma legal, los importes pendientes de cobro configurados por rentas que deben ser imputadas por el sistema de lo percibido en la liquidación del

---

<sup>4</sup> *"Impuesto Sobre Los Bienes Personales", Fernández Luis Omar, Editorial La Ley*

Impuesto a las Ganancias. Así, por ejemplo, una regalía no cobrada (renta de segunda categoría en el Impuesto a las Ganancias) al cierre del ejercicio constituirá un crédito en los términos de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.

A los fines de la determinación del impuesto, no se considerarán como créditos las cuentas individuales pertenecientes a los planes de seguro de retiro privados administradas por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En cuanto a los anticipos, retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta de gravámenes, incluso los correspondientes al impuesto de esta Ley, se computarán sólo en la medida en que excedan el monto del respectivo tributo determinado por el ejercicio fiscal que se liquida, por así expresamente disponerlo el artículo 7° del Decreto Reglamentario. Por ejemplo, si la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias arroja un impuesto determinado de \$ 1.000 y las retenciones sufridas por el contribuyente ascienden a \$ 1.500, el excedente del monto del respectivo tributo, en este caso los \$ 500, constituirá un crédito a los fines de la determinación del quantum del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Un aspecto a tener en cuenta en materia de anticipos es la temporalidad, es decir, la determinación del momento partir del cual corresponde la inclusión del desembolso en el activo gravado. Atento a ello, a fin de establecer si existe exceso de pagos a cuenta por sobre el impuesto determinado se deberán computar solamente los pagos a cuenta ingresados hasta la fecha de cierre del período de liquidación del gravamen -ejercicio comercial para entidades que llevan libros que permiten confeccionar balances en forma comercial y año calendario para el resto de los sujetos-.<sup>5</sup>

**Ejemplo:**

El señor J. J. López ha ingresado los anticipos del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2009, conforme a lo establecido por la AFIP:

Número de Anticipo	Fecha de Ingreso	Monto del Anticipo
1	Junio 2009	\$ 10.000
2	Agosto 2009	\$ 10.000
3	Octubre 2009	\$ 10.000
4	Diciembre 2009	\$ 10.000
5	Febrero 2010	\$ 10.000

El Impuesto a las Ganancias determinado para la anualidad 2009 arrojó un importe de \$ 30.000.

---

<sup>5</sup> “Los Créditos Fiscales como Base Imponible de los Impuestos Patrimoniales”. Autores: Armando Lorenzo, César M. Cavalli. Errepar. DTE XXVII, Marzo de 2006.

¿Determinar el crédito impositivo a los fines de su valuación en el Impuesto sobre los Bienes Personales?

*Solución:*

*Anticipos ingresados en la anualidad 2009: 4*

*Monto total de los anticipos ingresados en el 2009: \$ 10.000 x 4 = \$ 40.000*

*Impuesto a las Ganancias determinado en la anualidad 2009: \$ 30.000*

*Excedente: (Anticipos ingresados en la anualidad 2009 – Impuesto a las Ganancias): \$ 10.000*

El denominado crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado no reviste el carácter de un verdadero crédito para sujeto pasivo de la obligación tributaria, sino que constituye tan sólo uno de los términos de la sustracción prevista por la Ley del gravamen dentro del sistema de su propia liquidación (Débito Fiscal – Crédito Fiscal) -CSJN "Álcalis de la Patagonia SA"-.

Por lo tanto, en el régimen del impuesto al valor agregado el llamado crédito fiscal constituye una acreencia sujeta a la condición legal de que se verifiquen operaciones generadoras de un débito contra el que aquél pueda ser imputado, lo que implica que el momento en que el adquirente de los bienes debe satisfacer el impuesto, no coincide con aquel en el cual el tributo ingresado se convierte en crédito fiscal, ya que no sólo su medida sino también su existencia dependen de la ulterior concreción de tales operaciones. El sujeto pasivo no puede reclamar devolución por dicho crédito fiscal.

Los denominados saldos a técnicos favor (Crédito Fiscal > Débito Fiscal) en la acepción jurídico contable no constituyen un crédito por el cual el contribuyente pueda afectar libremente su uso, ya sea para compensar otras obligaciones fiscales o para pedir solicitudes de devolución o efectuar transferencias de ese saldo a terceros, por lo que dicho concepto no debería formar parte de la base imponible a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales. No obstante ello, autores<sup>6</sup> sostienen que si bien existen argumentos para sustentar su no inclusión en el activo gravado, en general dichos saldos a favor de naturaleza técnica se los debería considerar como parte integrante de la base imponible del tributo.

Los saldos de libre disponibilidad en el IVA, que surgen de diferencias entre la obligación fiscal del período y los importes ingresados (Retenciones y/o Percepciones, entre otros), presentan la característica de un crédito, por lo que se deben valorar de acuerdo con lo señalado para tal efecto por el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre los Bienes Personales.

- m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.*

---

<sup>6</sup> "Los Créditos Fiscales como Base Imponible de los Impuestos Patrimoniales". Autores: Armando Lorenzo, César M. Cavalli. Errepar. DTE XXVII, Marzo de 2006.

### 3.2.- Bienes situados en el exterior.

La norma, en su artículo 20, establece qué debe entenderse como bienes situados en el exterior, y, en ese sentido, señala:

- a) *Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.*
- b) *Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.*

Así, por ejemplo, si una persona domiciliada en el país concede un crédito a un deudor que se domicilia en el extranjero y, como garantía del mismo, éste constituye un derecho real de hipoteca sobre un inmueble ubicado en Uruguay, dicho crédito deberá entenderse como situado en el extranjero. Prima donde se encuentra el bien dado en garantía.

- c) *Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.*
- d) *Los automotores patentados o registrados en el exterior.*
- e) *Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.*

*Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17 –domiciliados en el exterior-, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a SEIS (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.*

Cuando los bienes semovientes (Vgr. vacas, ovejas, etc.) hayan sido retirados o transferidos del país por un lapso menor a seis (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de Diciembre de cada año, dichos bienes deberán ser considerados como situados en el país. Ello por cuanto tiende a evitar por parte de los sujetos domiciliados en exterior la elusión del impuesto al transportar el bien semoviente (Vgr. ganando) de su propiedad a su país u otro, antes del 31 de Diciembre de cada año, en aras de quedar fuera del ámbito de gravabilidad del impuesto puesto que, tal como se explicara precedentemente, las personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el extranjero sólo debían tributar por los bienes situados en el país.

En otro orden, cabe señalar que el artículo 8° del Decreto Reglamentario prevé que lo dispuesto precedentemente resulta de aplicación también para la existencia de moneda extranjera situada en el exterior. Por lo que si una persona domiciliada en Argentina tiene dólares que se encuentran en Uruguay dicha existencia de dinero deberá ser declarada por éste como bien del exterior. Ahora bien, si una persona domiciliada en Brasil posee en Argentina una existencia de dinero en Reales y decide antes del 31 de Diciembre retirarla o transferirla a su país u otro deberá aplicarse las disposiciones consagradas en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 20 a los fines de determinar si se consideran o no como bien ubicado en Argentina.

- f) *Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.*

Los activos financieros y/o participaciones sociales que posea un inversor deberán ser declararlos como bienes situados en el exterior en la medida en que el ente emisor se encuentre constituido o ubicado en el exterior.

- g) *Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de TREINTA (30) días en el*

mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.

El artículo 9º del Decreto Reglamentario de la Ley establece que, en el caso de depósitos en instituciones bancarias del exterior originados en remesas efectuadas desde el país se deberá considerar como comprendido en el inciso i) de su artículo 19 al excedente del saldo promedio previsto en dicha norma o el saldo total cuando el plazo del depósito sea inferior a treinta (30) días.

**Ejemplo:**

El Sr. Juan Pérez mantiene depósitos en el Banco de España, durante el año 2004, cuyo extracto refleja:

Movimientos	Saldo acreedor	Días transcurridos	Subtotal
1/1/2004: Giro del país 150.000	150.000	1/1/2004 a 1/6/2004 = 150	E 22.500.000
1/6/2004: Extracciones 10.000	140.000	1/6/2004 a 1/9/2004 = 120	E 16.800.000
1/9/2004: Giros 25.000	165.000	1/9/2004 a 1/12/2004 = 120	E 19.800.000
1/12/2004: Depósitos 23.000	188.000	1/12/2004 a 31/12/2004 = 30	E 5.640.000
Saldo final Euros	<b>188.000</b>		E 64.740.000
Saldo promedio del Exterior Euros: $E 64.740.000 / 365 = E 177.370$			

*Solución:*

<i>Excedente de saldo promedio (va como "bienes en el país")</i>	$188.000 - 177.370 = E 10.630$
<i>Valuación bienes del país</i>	$10.630 \times 3,75 = \$ 39.862,50$
<i>Saldo promedio al TCC = Valuación bienes del exterior</i>	$177.370 \times 3,75 = \$ 665.137,50$
<i>(Supongamos el TCC al 31/12 de \$ 3,75)</i>	

**Nota:** Ejemplo extraído de ERREPAR

- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior.*
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.*

Tratándose de créditos, en los términos del referido inciso, nuevamente se deberá determinar el domicilio del deudor a los fines de establecer dónde se considerarán situados los bienes sub-examine, excepto que los mismos se encuentren garantizados con derechos reales, situación ésta que implica que a los fines de determinar si el crédito es o no del país corresponderá establecer la ubicación del bien dado en garantía. En otras palabras, si el crédito está garantizado con un derecho real se deberá precisar donde se encuentra el bien dado en garantía independientemente del domicilio del deudor.

No obstante ello, la norma precisa que si ese crédito se ha originado como consecuencia de una transferencia a título oneroso de un bien situado en el país, como por ejemplo, la venta de un inmueble a plazo, a los fines de determinar si se lo debe considerar como crédito del exterior resulta necesario tener en cuenta la permanencia del deudor en el exterior el cual necesariamente debe ser superior a seis (6) meses desde la fecha en que el crédito se ha hecho exigible hasta el 31 de diciembre de cada año.

Similar situación resulta de aplicación cuando el crédito se hubiese originado por actividades desarrolladas en el país, como por ejemplo: locaciones de servicios por prestaciones profesionales, entre otras.

**Ejemplo:**

Un industrial de nacionalidad argentina vende en Marzo del corriente año, una máquina empaquetadora a un ciudadano venezolano. Dicha operación se pacta en cuotas que vencen el último día de cada mes. Al 31 de Diciembre, el ciudadano venezolano no ha cancelado ninguna de sus cuotas.

*Solución:*

*Dado que ha transcurrido más de 6 meses desde su exigibilidad, dicho crédito debe ser considerado como un bien situado en el exterior, perteneciente a una persona física domiciliada en el país.*

A continuación se expone el presente cuadro que resume los bienes gravados según estén o no situados en el país.

BIENES	EN EL PAIS	EN EL EXTERIOR
<i>Inmuebles</i>	Ubicados en territorio nacional.	Ubicados fuera del territorio nacional.
<i>Derechos reales</i>	Constituidos sobre bienes situados en el territorio nacional.	Constituidos sobre bienes situados en el exterior.
<i>Naves/Aeronaves</i>	Matricula Nacional	Matricula Extranjera
<i>Automotores</i>	Patente – Registro Nacional	Patente – Registro Extranjero
<i>Muebles</i>	Registro nacional	Registro extranjero
<i>Muebles del hogar</i>	Hogar o residencia en el territorio nacional.	Hogar o residencia fuera del país
<i>Bienes personales</i>	Ubicación del domicilio dentro del territorio nacional.	
<i>Dinero/ Depósitos</i>	Ubicados en el territorio nacional al 31 de diciembre de cada año.	Ubicados en instituciones extranjeras por mas de 30 días en el transcurso del año.
<i>Titulos/Acciones/Participaciones sociales /Otros títulos</i>	Ente emisor (publico o privado) domiciliado en el territorio nacional.	Ente emisor constituido o ubicado en el exterior.
<i>Patrimonio de empresas unipersonales</i>	Empresa con domicilio en el territorio nacional.	
<i>Créditos/Debentures/ Obligaciones negociables</i>	Ente deudor domiciliado en el territorio nacional	Emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior. Créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero (excepto derechos reales sobre bienes situados en el territorio nacional)
<i>Derechos de propiedad</i>	Titular del derecho o licencia domiciliado en el país al 31/12 de cada año	
<i>Demás bienes muebles/semovientes</i>	Ubicados en el territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situaron no se considere de carácter permanente.	

Fuente: Valuación del Patrimonio en el Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales y Ganancia Mínima Presunta. Autores: Carratalá, Juan, De Lisio, Valeria, Albano Horacio, Domínguez, Federico. IMP 2010-5-86. La Ley.

#### 4.- Exenciones.

Las exenciones constituyen una decisión de política tributaria basado en una ponderación que hace el legislador sobre la base de supuestos que merecen ser eximidos del pago del gravamen, no obstante cabe señalar que los bienes y/o sujetos que resultan eximidos se encuentran alcanzados por la definición normativa del tributo.

Es decir, circunstancias fácticas previstas por el hecho imponible, quedan no obstante “exceptuadas” de la imposición, por una expresa disposición legal.

Debe diferenciarse no gravado o exclusión de objeto de la exención dispuesta por la norma. La no gravabilidad surge de la misma naturaleza del impuesto al no ser definido en el hecho imponible mientras que en lo segundo se ha producido el hecho imponible, generándose por ende la obligación tributaria, pero por una norma (Ley) se libera del cumplimiento de la misma.

Las exenciones se pueden clasificar en objetivas y subjetivas. La primera de ellas se refieren al objeto o al hecho que resulta gravado por el impuesto (V.Gr. Bienes Inmateriales), mientras que en las segundas se exime al sujeto de la obligación tributaria (V.Gr. al Estado Nacional, Provincial, Municipal, entre otros).

Las exenciones del Impuesto sobre los Bienes Personales se encuentran tipificadas en los artículos 21 y 21 bis.

Dentro de ellas podemos mencionar:

*1. Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras.*

Quedan comprendidos también, los bienes pertenecientes al personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables.

La exención será procedente, en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Es decir, que normas extranjeras prevean análogo tratamiento al dispensado por el artículo 21, los bienes (muebles y/o inmuebles) que se encuentren en el país y que sean de propiedad de miembros de las misiones diplomáticas y/o consulares extranjeras se encuentran eximidos del gravamen. Tal eximición resulta también comprensiva para los bienes pertenecientes al personal administrativo y técnico y/o familiares. Cabe advertir que tales miembros diplomáticos y/o consulares deben ser declarados y reconocidos expresamente como tales para el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente de su país.

De resultar alcanzados por la norma, por no darse los presupuestos fácticos jurídicos exigidos por la misma, las personas de existencia visible domiciliadas en el exterior que hubieran ingresado al país para desempeñar las funciones diplomáticas y/o consulares extranjeras, así como su personal técnico y administrativo y/o sus familiares cuya residencia en el territorio nacional obedezca a la misma causa, se considerarán comprendidos en el inciso b) del artículo 17 de la Ley, es decir: sujetos domiciliados en el exterior, debiendo por ende tributar exclusivamente sobre sus bienes situados en el país

En el caso de que los referidos sujetos, designado por la autoridad competente en el extranjero para el ejercicio de sus funciones en la país, ya se hubiesen encontrado domiciliados en el mismo con anterioridad a su designación serán considerados como incluidos en el inciso a) del artículo 17 de la Ley, debiendo tributar tanto por los bienes situados en el país como del exterior.

*2. Cuentas de Capitalización. Planes de Seguro.*

Las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título III de la Ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Se encuentran exentas del gravamen las cuentas de capitalización que las personas físicas posean o poseán en las AFJP y/o en las cuentas de planes de seguro de retiros privados. Cabe señalar que por Ley N° 26.425 se dispuso la eliminación del Régimen de Capitalización el cual fue sustituido por el sistema de reparto.

*3. Las cuotas sociales de las cooperativas.*

Son aquellas a que hace referencia el artículo 24 de la Ley N° 20.337.

*4. Los bienes inmateriales.*

Se encuentran exentos de tributar los bienes inmateriales tales como: llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares.

Esta exención también comprende los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, situados en el país o en el exterior, por así expresamente disponerlo el artículo 11 del Decreto Reglamentario.

5. *Los bienes amparados por las franquicias de la Ley N° 19.640.*

Cabe señalar que la Ley N° 19.640 establece un régimen fiscal especial aplicable a las actividades que se desarrollen dentro del ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a los bienes situados en el mismo, eximiéndolos del pago de impuestos.

En ese sentido, se encuentran exentos sólo los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en tanto y cuando los mismos se encontraren dentro de la jurisdicción amparada por la franquicia. Es decir, la exención dependerá de la ubicación geográfica de los bienes.

Mediante Dictamen (DAT) N° 44/2003, la Administración Federal de Ingresos Públicos, ha sostenido que dicho beneficio sólo recae sobre bienes pertenecientes a sujetos comprendido en la Ley del gravamen y que se encuentren radicados físicamente dentro del territorio amparado por la franquicia en cuestión.

6. *Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2° de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.*

La referida norma dispone que son sujetos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales en relación a dichos inmuebles.

Los inmuebles han de revestir el carácter de rurales cuando las normas catastrales locales así lo establezcan.

Hemos de abordar la problemática de la gravabilidad de los inmuebles rurales en el punto IX. del presente.

7. *Los títulos, bonos y demás títulos valores.*

Se encontrarán exentos en la medida que sean emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).

Aquí se podían incluir las cuasi monedas emitidas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal tales como los Patacones, LECOP, LECOR, etc..

Cabe señalar que por disposición de la Ley N° 25.917, Ley de Responsabilidad Fiscal, los Gobiernos de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante sus correspondientes adhesiones a la referida norma se han comprometido a no emitir títulos sustitutivos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

#### 8. *Los depósitos en moneda argentina y extranjera.*

Se encuentran exentos los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Cabe advertir que dentro de las “...*otras formas de captación de fondos...*” no quedan incluidas las cuentas corrientes por lo que éstas se encuentran sujetas a imposición.

Por otro lado, la norma hace referencia solamente a las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526. Aquellos depósitos constituidos en entidades bancarias del exterior se encuentran alcanzados por el gravamen, no resultando de aplicación las disposiciones establecidas en el citado inciso h).

#### **Ejemplo:**

Plazo Fijo en el banco Macro, al 31 de Diciembre: \$ 5.000. EXENTO

Plazo Fijo en un banco de Nueva York, al 31 de Diciembre: U\$S 10.000. GRAVADO.

Cuenta Corriente en el banco Santander, al 31 de Diciembre: \$ 2.000. GRAVADO.

Por Ley N° 25.721 (B.O. 17/1/2003) se procedió a incorporar el artículo 21 bis de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, el cual establece que la exención dispuesta para las obligaciones negociables en la Ley 23.576 y sus modificaciones, no será de aplicación respecto del presente impuesto, cuando la adquisición o incorporación al patrimonio de los referidos bienes se hubiere verificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 24.468.

Asimismo se procedió a facultar al Poder Ejecutivo Nacional a derogar las exenciones comprendidas en los incisos g) y h) precedentes cuando estimare que han desaparecido las causas que motivaron la exención.

#### **5.- Valuación de los bienes situados en el país.**

En el artículo 22 de la Ley y en sus correlaciones reglamentarias, se han establecido las pautas a tener en cuenta para valorizar los bienes situados en el país a efectos de determinar la base imponible sobre la cual calcular el impuesto.

A los fines de una mayor comprensión se procederá a tratar en forma específica el tratamiento que la norma dispensa en cuanto a la valuación de los bienes.

#### ➤ *Inmuebles:*

A los efectos de la valuación de los inmuebles se entenderá que los mismos integran el patrimonio a condición de que al 31 de diciembre del período fiscal por el cual se liquida el gravamen se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.

De existir un boleto de compraventa en el cual aún el sujeto pasivo no tiene la posesión al 31 de Diciembre del período por el que se liquida el impuesto, el o los inmuebles a que hace referencia dicho boleto no integrarán el patrimonio a los efectos de la liquidación del gravamen.

En otro orden, tratándose de sociedades de hecho o irregulares cuando uno de los socios aporte un inmueble que estará afectado al desarrollo de la actividad económica de la sociedad, si la cesión es gratuita los inmuebles se deberían considerar como formando parte del patrimonio de la sociedad<sup>7</sup>, mientras que si el aporte es oneroso –locación- será el socio –locador- quien deba incluir a dicho bien en su declaración jurada.

Las sociedades de hecho al igual que las empresas unipersonales por la legislación de fondo –Código Civil- no tienen capacidad para adquirir bienes registrables, por lo tanto no pueden ser titulares de dominio. Ahora bien, por el principio de la *realidad económica* estos bienes han de integrar el activo social. Tal como lo advierte Fernández, en su obra citada, la diferencia en el tratamiento no es menor pues en el caso de que se lo considere como integrante de la sociedad, el bien se valorará en cabeza de los socios indirectamente como acrecentamiento de la cuota parte.

Yódice Julio<sup>8</sup>, señala en idéntico sentido al expuesto: “...*con relación a los inmuebles que integran los activos de sociedades de hecho, el artículo 12 del decreto reglamentario del Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta –aplicación supletoria por ser complementario al Impuesto a las Ganancias-, que hace una aclaración muy valiosa. Establece que integrarán el activo de dichas sociedades los inmuebles de propiedad de uno o más socios afectados a la explotación en forma exclusiva y sin retribución alguna, o cuando ésta sea inferior a la que se hubiera fijado entre partes independientes, de acuerdo con los valores normales de mercado. En concreto, si le pagan un alquiler de acuerdo con valores de plaza, dicho inmueble no forma parte del activo societario...*”

Sin perjuicio de las opiniones vertidas supra, a las cuales adherimos, el organismo recaudador ante una consulta que le fuera requerida con respecto a la tributación de un inmueble afectado a la explotación de una sociedad de hecho por su propietario, que es socio en ella, ha sostenido: “...*Se duda si este inmueble debe ser incluido dentro de la valuación de bienes de la empresa para determinar la participación social, o bien, debe ser declarado por su propietario. Cabe recordar que el impuesto bajo examen grava los bienes exteriorizados por su tenencia y no por su afectación. Por ello, cambiando la interpretación anterior que se tenía respecto al impuesto sobre los activos, se considera que es el dueño del inmueble quien debe incluirlo en su patrimonio y tributar por él, de manera tal que no corresponde su inclusión en el patrimonio social...*”<sup>9</sup>.

#### Situaciones:

- **Inmuebles adquiridos:** al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

El costo de adquisición de un inmueble estará integrado por el valor de compra y todos los gastos necesarios para efectuar la operación, tales como por ejemplo: las comisiones, gastos, sellados, honorarios, excepto los servicios financieros. Resulta aquí de aplicación, en forma supletoria, las disposiciones vertidas para el Impuesto a las Ganancias -artículos 59 inciso a), 88 y sus correlaciones-.

Si el monto ha sido consignado en la escritura de compra este será el importe a que hace referencia la

<sup>7</sup> “Impuesto Sobre Los Bienes Personales”, Fernández Luis Omar, Editorial La Ley

<sup>8</sup> Liquidación del Impuesto Sobre los Bienes Personales. Sintéticos comentarios sobre las disposiciones a aplicarse. PAT XVI. Marzo 2009. ERREPAR.

<sup>9</sup> Dictamen (DAT) N° 77/1996.

norma, no pudiendo ser disminuido dicho valor por el contribuyente a su propio arbitrio, aún cuando con posterioridad a la escritura se hubiese integrado o pagado un menor valor por la propiedad sin haberse dejado constancia fehaciente de ello en la escritura<sup>10</sup>.

En caso de recibir bienes inmuebles por *herencia, legado o donación* se deberá aplicar supletoriamente, a los fines de determinar el importe de ingreso al patrimonio, las disposiciones consagradas en el artículo 4 del decreto reglamentario del Impuesto a las Ganancias. Bajo dicho marco, el valor de “*adquisición*” será el valor impositivo –valor residual, artículo 7 Decreto del Impuesto a las Ganancias– que los mismos tuvieron para el antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquellos y como fecha de adquisición esta última.

Con respecto a la actualización, cabe señalar que el artículo 39 de la Ley N° 24.073 estableció que los índices de actualización operan hasta el 31 de Marzo de 1992. La Ley N° 25.561 dispuso que se mantenían derogadas, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

- ***Inmuebles construidos:*** *al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.*

Por lo expuesto supra, el valor del terreno deberá ser valuado al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado de corresponder. A dicho valor se le sumará el costo de construcción actualizado. A tal fin, se deberá sumar cada una de las sumas invertidas, desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

#### **Ejemplo:**

Determinar el monto a que se deberá valorar el siguiente inmueble construido:

Valor del Terreno: \$ 50.000

Inversiones:

Año 2006 \$ 40.000

Año 2007 \$ 50.000

Año 2008 \$ 50.000

*Solución:*

*Previo al cómputo de la amortización y dado que el inmueble se encuentra terminado al cierre del ejercicio, el valor a consignar para determinar con posterioridad el valor residual será:*

---

<sup>10</sup> *Gassman Miguel Angel. TFN Sala B 15/11/2006.*

Valor del Terreno: (Costo de Adquisición): \$ 50.000

Valor de la Construcción: \$ 140.000

Valor del Inmueble: \$ 190.000

- **Obras en construcción:** al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

A los fines de valuar las obras que al 31 de diciembre de cada año no se encontraren finalizadas, la norma prevé que el valor del terreno deberá ser determinado al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio y a tal importe se le adicionará las sumas invertidas desde el inicio de la obra hasta el 31 de diciembre de la anualidad que se está liquidando. De corresponder, en todos los casos se deberá proceder a realizar la actualización.

- **Mejoras:** su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Para determinar qué debe entenderse por mejora resulta necesario aplicar supletoriamente la definición que a tal efecto legisla el artículo 147 del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias.

*“Artículo 147.- (parte pertinente) Se reputan mejoras, no resultando en consecuencia deducibles como gasto, aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero mantenimiento del bien. En general se presumirá que revisten el carácter de mejoras cuando su importe, en el ejercicio de la habilitación, supere el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor residual del bien, ajustado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 58 ó 59 de la Ley, según corresponda...”*

Sin perjuicio de ello puede decirse que existirá mejora en tanto y cuando el gasto realizado implique:

- a) Un incremento en la vida útil del bien;
- b) Una modificación en la estructura del bien;
- c) Un incremento en el valor de la propiedad del bien.

Por lo expuesto, quedan excluidos de la definición de mejoras aquellos meros gastos de mantenimiento de la propiedad (por ejemplo: pintura).

#### Amortización:

*Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1., 2. y 4. se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento (2 %) anual en concepto de amortización.*

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

La amortización del dos por ciento (2 %) anual se computará desde el inicio del trimestre calendario en el que se haya producido su adquisición, ingreso al patrimonio o finalización de la construcción, según corresponda. En el caso en que el valor de los edificios, construcciones o mejoras amortizables, estuviera comprendido en el costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, el importe atribuible a los mismos se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio o, en su defecto, según el justiprecio que efectúe el contribuyente.

Las obras que se encuentran en construcción al cierre del ejercicio, no se deben amortizar ya que a dicha fecha no se encuentran habilitadas y no se ha produce el efecto “*desgaste*” como para que se proceda a su amortización.

Tratándose de “*mejoras*” se deberá estar a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 147 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias que especifica que, cuando corresponda, éstas se amortizarán en el lapso de vida útil que reste al bien respectivo y a partir del ejercicio de habilitación de las mismas, inclusive.

**Ejemplo:**

Determinar el monto que en concepto de amortización corresponde, por la mejora habilitada el 01/12/2005, por un monto de \$ 12. 000. Cabe precisar que el terreno fue adquirido en marzo/86 en \$ 0,0053 (coeficiente de actualización 18.512,85), habiéndose realizado y habilitado la construcción en el mes de enero de 1987 (coeficiente de actualización 10.466,97), su costo fue de \$ 0,13.

*Solución:*

<b>VIDA UTIL TRANSCURRIDA</b>	
<b>AÑO</b>	<b>TRIMESTRES</b>
1987	4 Trimestres
1988 al 2004	68 Trimestres
2005	3 Trimestres*
<b>TOTAL</b>	<b>75 Trimestres</b>

\*Computo hasta el trimestre anterior a aquel en el que se habilitó la mejora.

200 Trimestres – 75 Trimestres = 125 Trimestres (Restan de vida útil)

$$\frac{\$12.000,00}{125 \text{ Trim.}} \times 4 \text{ Trim.} \times \frac{\text{Diciembre / 06}}{\text{Diciembre / 05}} (1,000) = \$ 384,00$$

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las premisas descriptas precedentemente, no podrá ser inferior al de la base imponible vigente al 31 de diciembre del año fijado a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Asimismo, con la reforma efectuada durante el año 2007, se ha incorporado como nuevo parámetro para la valuación de los inmuebles el “*valor fiscal*”.

“...El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre

*del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada.*

De esta manera, en relación con la valuación de los inmuebles del país, se establece que una vez determinado su valor residual, el mismo no podrá ser inferior a:

- la base imponible (vigente al 31 de diciembre del año que se liquida) fijada a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, o tributos similares, o
- el valor fiscal determinado a dicha fecha.

Entendemos que este agregado se realizó, ya que, en algunas jurisdicciones provinciales (por ejemplo, Córdoba) un inmueble posee una "*valuación fiscal*" y "*una base imponible*" para el cálculo del Inmobiliario, en las que generalmente la base imponible dista de la valuación fiscal o bien que, el Organismo Fiscal podrá determinar el valor de los bienes inmuebles apartándose de las valuaciones que efectúen las provincias a los efectos de sus impuestos inmobiliarios.

Lo que la norma no aclara es cuál de los dos valores debe tomarse. A nuestro entender, la intención del legislador fue la siguiente: el valor a computar para cada uno de los inmuebles no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, o tributos similares, o al valor fiscal determinado a dicha fecha, el que resulte mayor. Es de destacar que la comparación en cuestión deberá efectuarse de forma individual por cada uno de los inmuebles que posea el responsable, sin lugar a comparaciones que podrían ser más ventajosas para el contribuyente.

Cabe señalar que la base imponible que se deberá tomar como referencia es la consignada en el cedulón inmobiliario correspondiente a la anualidad por la que se liquida el Impuesto sobre los Bienes Personales ya que el hecho imponible en el Impuesto Inmobiliario se produce el 1 de Enero de cada año y dada su periodicidad anual sus componentes –BI- se mantienen vigente hasta el 31 de Diciembre de cada año. Por otro lado, en el caso de la Provincia de Córdoba, el Código Tributario Provincial, establece que "*(...) La Ley Impositiva rige desde el día 1° de Enero al día 31 de Diciembre del año para el que fue dictada y se considerará automáticamente prorrogada para el año siguiente, si antes del 1° de Enero de ese año no se hubiere sancionado la respectiva Ley Impositiva y hasta tanto ello suceda*". Es decir, en caso de existir revaluó inmobiliario, estos entrarán en vigencia con la Ley Impositiva que contemple dicho incremento de Base Imponible.

La normativa exige que al sólo efecto de la comparación indicada precedentemente que el valor residual actualizado -(VO – Amortizaciones Acumuladas) \* Coeficiente de Actualización-, deberá, únicamente, incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la base imponible del Impuesto Inmobiliario.

Si existieren otros conceptos no tomados en cuenta por el Fisco para el avalúo (vgr. construcciones no declaradas) no deberán incorporarse en la comparación y serán tratados por separado en la determinación impositiva.

El artículo 17 del Decreto Reglamentario prevé, para la valuación de los inmuebles, que cuando pueda el contribuyente probar de manera fehaciente que el valor de plaza de los mismos al 31 de diciembre del período que se liquida es inferior al importe determinado de conformidad a lo establecido precedentemente, éste puede asignar a tales fines dicho valor de plaza, sobre la base que surja de la respectiva documentación probatoria.

Debe entenderse por valor de plaza, el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.

### CASOS ESPECIALES:

- ✓ *Deducción especial por créditos destinados a compra o refacción de la casa habitación.*

La Ley otorga un beneficio para el caso de tratarse de inmuebles destinados a casa habitación (del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas), ya que, del valor determinado podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos. (Artículo 22 de la Ley y Artículo 15 del Decreto Reglamentario).

Atento a que Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales no determina el alcance del concepto de “Casa-Habitación” a que alude el artículo 22 de la Ley -ni su decreto reglamentario-, corresponde estar a lo que la Ley del Impuesto a las Ganancias dispone al respecto, razón por la cual si el inmueble en cuestión no constituye la vivienda permanente del administrado, al momento de practicar la valuación, no podrá deducirse el importe adeudado en concepto de créditos hipotecarios que poseen para éste.<sup>11</sup>

En efecto, cabe recordar que el Impuesto a las Ganancias al eximir del pago del tributo al “valor locativo de la casa-habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios” –artículo 20 inciso o)-, por medio de su decreto reglamentario señala que dicha ley define a la casa-habitación ocupada por el propietario, como aquella destinada a su vivienda permanente (artículo 38 Decreto Reglamentario).

#### Ejemplo:

El señor Gustavo Pizzi posee un inmueble en la localidad de Córdoba, destinado a casa-habitación, que adquirió en enero de 1998 por un valor de \$ 61.833. Sobre el mismo, se ha constituido una hipoteca, con el objeto de efectuar refacciones por un valor que asciende, al 31 de diciembre de 2006, a \$ 12.000.

La valuación, para el Impuesto Inmobiliario a la misma fecha, es de \$ 35.500.

#### *Solución:*

##### *Valuación según normas del Impuesto sobre los Bienes Personales*

\* *Costo de adquisición: \$ 61.833*

\* *Terreno: 33% = \$ 20.404,89*

\* *Edificio: 67% = \$ 41.428,11*

\* *Amortización del edificio: 9 años completos.*

\*  *$0,02 \times 9 \times \$ 41.428,11 = (\$ 7.457,05)$*

\* *Valor residual: \$ 54.375,95*

---

<sup>11</sup> *David, Néstor Michel. TFN Sala A. 18/03/2008*

\* Valor de hipoteca: (\$ 12.000)

\* Valor neto según normas del Impuesto sobre los Bienes Personales: \$ 42.375,95

\* Valor computable: \$ 42.375,95

✓ *Usufructo - Nuda Propiedad*

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley y el artículo 16 de su Decreto Reglamentario, a los usufructos de inmuebles se les deberá dar el siguiente tratamiento en el impuesto:

<i>Situación</i>	<i>Sujeto del Impuesto</i>
Usufructo Constituido a Título Gratuito:	100 % Cedentes
Cesión onerosa de la Nuda Propiedad con reserva del Usufructo:	50 % Nudos Propietarios 50 % Usufructuarios

Es el artículo 2807 del Código Civil, el que establece qué debe entenderse por usufructo. En ese sentido, señala que es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia. El usufructo se constituye por contrato el cual puede ser oneroso o gratuito.

Karschenboim, Rubén, en su obra: *“Tratamiento Tributario del Usufructo”*<sup>12</sup>, fundamenta el procedimiento dispensado por la norma al usufructo, atento a que el legislador asumió que quien ostentara la titularidad de un inmueble, transfiriendo gratuitamente la misma con el mantenimiento a su favor del usufructo, no habría relegado aquella titularidad en la realidad económica de la operación en virtud de lo cual, se impone la gravabilidad específica del inmueble del caso para el respectivo usufructuario.

Es dable advertir que la Ley sólo hace referencia al usufructo de inmuebles dejando de lado el tratamiento explicito que correspondería dispensar en caso de bienes muebles e inmateriales cedidos bajo la mencionada figura.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, por Dictamen (DAT) N° 77/2006, la Administración Federal, ante una consulta de cesión de la nuda propiedad de acciones con reserva de usufructo, ha sentado su criterio con respecto a este tipo de bienes dados en usufructo, al sostener: *“...Se consulta qué valuación corresponde otorgar a la cesión citada. Al respecto la ley del gravamen no le ha otorgado un régimen especial, tal como a los inmuebles. Por ello, se considera que responsabilizar del tributo al usufructuario implicaría desconocer la titularidad del bien, siendo este dominio el que indica quién debe hacerse cargo del impuesto. Así se estima que en el caso planteado corresponde que el nudo propietario se haga cargo del gravamen...”*

<sup>12</sup> *Tratamiento Tributario del Usufructo. Karschenboim, Rubén. Práctica Profesional 2008-74, 30. La Ley.*

➤ *Automotores, aeronaves, naves, yates y similares:*

*Al costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 de la Ley referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva.*

*Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.*

El artículo 18 del Decreto Reglamentario dispone que el coeficiente anual de amortización se establezca en función del número de años a que alcanza la vida útil probable de los respectivos bienes.

Dicho coeficiente se multiplicará por los años transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año inclusive por el que se liquida el gravamen, computando las fracciones como año completo.

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la AFIP, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Cabe señalar que la comparación entre el valor residual actualizado y el valor establecido por la AFIP deberá efectuarse sólo durante la vida útil de dichos bienes y resulta comprensivo, entre otros, para automóviles, motos, camiones, pick ups, etc.. Es decir, si el automóvil tiene un valor residual de cero no se deberá efectuar la comparación con la referida tabla y, por ende, no se tributará sobre dicho bien.

**Ejemplo:**

El señor Mario Carbonetti posee los siguientes automotores:

*a) Honda Accord, modelo 1998, adquirido en febrero del mismo año:*

El valor, al 31 de diciembre de 2009, según la tabla de valuaciones difundida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, es de \$ 45.000.

El valor asignado en la póliza del seguro es de \$ 42.000.

*b) Volkswagen Polo, modelo 2008, adquirido en mayo del mismo año en \$ 22.000:*

El valor, al 31 de diciembre de 2009, según la tabla de valuaciones difundida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, asciende a \$ 13.000.

El valor asignado en la póliza del seguro es de \$ 12.000.

*Solución:*

✓ *Honda Accord*

*El automotor está totalmente amortizado, ya que posee más de cinco años de antigüedad.*

✓ *Volkswagen Polo:*

*Valor de origen: \$ 22.000.*

*Amortización: \$ 22.000 x 0,2 x 2: (\$ 8.800).*

*Valor residual: \$ 13.200.*

*Valor computable: \$ 13.200.*

➤ *Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma:*

*De acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.*

**Ejemplo:**

El señor Miguel Civalier posee un depósito por U\$S 20.000 en el CITIBANK de Londres. Al 31 de diciembre de 2009, el mismo ha acumulado intereses por U\$S 250.

*Solución:*

*Valuación al 31 de diciembre de 2009: U\$S 3,10.*

*Capital: U\$S 20.000.*

*Intereses: U\$S 250.*

*Monto gravado: U\$S 20.250 x U\$S 3,10 = \$ 62.775,00.*

*Valor computable: \$ 62.775,00.*

➤ *Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma:*

*Por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1° de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.*

Cuando se trate de Préstamos Garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el Título II del Decreto N° 1387 del 1° de noviembre de 2001, comprendidos en

los incisos c) y d) precedentes, se computarán al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su valor nominal.

Cabe considerar que tratándose de créditos se deberá proceder a la depuración de los mismos en función de los índices de incobrabilidad previstos por el Impuesto a las Ganancias en su artículo 136 del Decreto Reglamentario. Índices de incobrabilidad, entre otros: a) Verificación del crédito en el concurso preventivo, b) Declaración de la quiebra del deudor, c) Desaparición fehaciente del deudor, d) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro, e) Paralización manifiesta de las operaciones del deudor, f) Prescripción.

Una vez que quede demostrado la existencia del índice de incobrabilidad se lo debe descontar de la base imponible del gravamen, caso contrario se apartaría del principio de capacidad contributiva.<sup>13</sup>

Dentro de los créditos podemos citar, entre otros, a aquellos boletos de compraventa de inmuebles de los que no se ha otorgado posesión, las rentas que en el Impuesto a las Ganancias deban ser declaradas por el criterio de lo percibido y que al 31 de Diciembre se encuentran pendientes de cobro (Ejemplo: rentas de la segunda y cuarta categoría), retenciones y/o percepciones u otros pagos a cuenta con las consideraciones que fueran ya vertidas supra.

**Ejemplo:**

1) El señor Pérez Roberto ha canjeado sus depósitos reprogramados por CEDROS.

Al 31 de diciembre de 2009, el valor de los mismos ascendía a \$ 28.000.

Además, posee un plazo fijo por \$ 7.000 que, al 31 de diciembre de 2009, había acumulado intereses por \$ 125.

¿Qué valor debe computarse por tales depósitos?

*Solución:*

*Ninguno, ya que los mismos se encuentran exentos del impuesto. Normas legales Ley: artículos 19 y 21, incisos g) y h).*

2) Determinar el valor computable para el Impuesto sobre los Bienes Personales de los siguientes conceptos:

2.1) Plazo Fijo en el Banco Macro, por \$ 10.000, constituido el 10 de Diciembre de 2009, con un interés mensual del 1%, siendo su vencimiento el 10 de Enero de 2010.

2.2) Plazo Fijo en un Banco de Nueva York, valor del depósito: U\$S 5.000, intereses devengados al 31/12/09 de U\$S 250.

2.3) Crédito con una persona física de \$ 18.000, con un interés mensual del 2%, fue concedido el 1/06/08 a vencer el 31/05/2009.

---

<sup>13</sup> Ratti, Omar. TFN Sala B. 26/05/2003.

*Solución:*

2.1) *El plazo fijo en el Banco Macro se encuentra exento por tratarse de un depósito en una cuenta de ahorro del país.*

2.2) *El plazo fijo en el Banco de Nueva York, que se encuentra alcanzado por el impuesto. El valor a considerar es de U\$S 5.250, al tipo de cambio comprador del Banco de Nación Argentina para el 31/12. En este caso es de \$ 4,00 por unidad. En este ejemplo será:*

$$5.250 \times 4 = 21.000$$

2.3) *El valor del crédito será el capital más los intereses devengados al 31/12/09.*

*En este caso, deberemos calcular 7 meses de intereses:  $7 \times 2\% = 14\%$*

*El interés a considerar será de \$ 2.520.-*

*El valor del crédito al 31/12/09, de conformidad a las normas de valuación será de \$10.520.-*

➤ *Objetos de arte, entre otros.*

Los objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el Capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas, se valorarán: *Por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización, mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.*

El valor de mercado que poseen estos bienes al 31 de Diciembre de cada anualidad resulta irrelevante a los fines de su valuación.

Con respecto al tema de las obras de arte, la AFIP ha entendido en su Dictamen (DAT) N° 48/2001, que los dibujos, gravados, pinturas, litografías, etc. son considerados objetos de arte si son producidos directamente por su autor, sin ser copia o imitación de otras. Si reúnen las características de una copia o imitación deben ser considerados como integrantes del concepto "*bienes del hogar*".

En caso de tratarse de bienes recibidos en forma gratuita –donación, herencia-, deberán valuarse conforme expresa la ley de Bienes Personales para otros bienes –artículo 4° del Decreto Reglamentario-.<sup>14</sup> Dicho artículo establece que se deberá tener en cuenta el valor y la fecha de ingreso al mismo –patrimonio- que deba atribuirse a tales bienes de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Ganancias.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley del Impuesto a las Ganancias señala que: "*A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última*".

Agrega que "*En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de*

---

<sup>14</sup> *Dictamen (DAT) 48/2001.*

*adquisición, el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes o en su defecto el atribuible al bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación".*

Asimismo, el último párrafo del artículo 7° del Decreto Reglamentario del Impuesto a las Ganancias establece que, *"...A los efectos de lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 4° de la ley, corresponderá computar como valor de adquisición el valor de plaza a la fecha prevista en esa norma legal"*.

### **Ejemplo:**

El señor Luciano Martín solicita la valuación impositiva en el Impuesto Sobre los Bienes Personales, de corresponder, por los bienes que posea al 31 de Diciembre de 2009:

- ✓ Gargantilla de oro con incrustaciones de diamantes, adquirida el 15 de Diciembre de 2009 en \$ 15.000. Valor de Mercado, al 31 de Diciembre de 2009, según tasaciones efectuadas por peritos especializados, \$ 12.500.
- ✓ Pintura de un reconocido artista contemporáneo cuya fecha de compra fue el 17 de Octubre de 2009, en \$ 20.000. Valor de Mercado, al 31 de Diciembre de 2009, según tasaciones efectuadas por peritos especializados, \$ 23.000.

*Solución:*

*La valuación impositiva para la gargantilla de oro y la Pintura asciende a \$ 15.000 y 20.000, respectivamente.*

➤ *Otros bienes no comprendidos en el apartado siguiente:*

*Por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.*

Por ejemplo, podrían quedar incluidos bajo tal concepto, los bienes inmateriales. No obstante, éstos se encuentran exentos del gravamen.

➤ *Objetos personales y del hogar.*

Los objetos personales y del hogar, con exclusión de los Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, entre otros se valuarán *por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5 %) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior, sin computar, en caso de corresponder, el monto de la exención prevista en el inciso i) del artículo 21 de la presente ley.*

A los fines de la determinación del monto mínimo no deberá considerarse la suma, real o presunta, de los bienes que deban incluirse bajo este tipo de concepto, ni el importe de los bienes exentos comprendidos en su artículo 21. Es decir, al momento de la determinación del 5 % no se deben incluir los objetos personales y del hogar, ni aquellos exentos (Vgr. plazos fijos).

Del nuevo texto legal, de acuerdo a las modificaciones instaurada por la Ley N° 26.452, surge que para la determinación del valor mínimo presunto de los bienes personales y del hogar, no debe considerarse el mínimo exento de \$ 305.000.

A tal efecto, tampoco deberá considerarse el monto de las acciones y/o participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 -texto ordenado en 1984 y sus modificaciones-, alcanzadas por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 25 de la Ley.

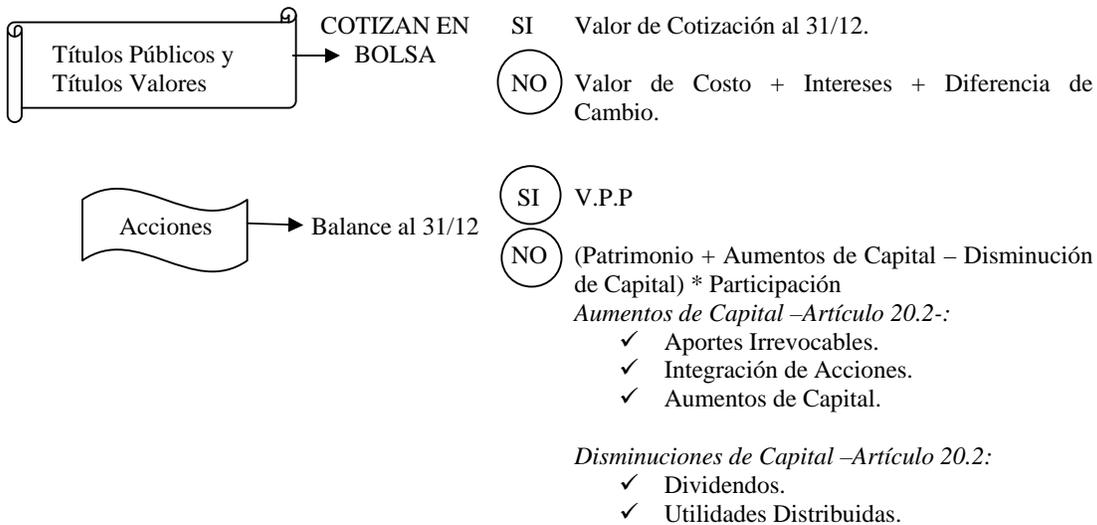
La Dirección de Asesoría Técnica (DAT) de la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante Dictamen (DAT) N° 58/2001 (30/07/2001), concluyo ante una consulta efectuada por un contribuyente que, "...la presunción del 5% establecida en el artículo 22 inciso g) de la Ley del Impuesto Sobre los Bienes Personales es de aplicación sólo para las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, no siendo procedente para los sujetos residentes en el exterior, excepto que se trate de las presunciones del artículo 26 de la Ley del tributo, en cuyo caso, al quedar los sujetos residentes en el exterior comprendidos en el artículo 19 de la misma como sujetos residentes en el país, es de aplicación la presunción instituida en el artículo 22 inciso g) de la norma".

➤ *Los títulos públicos y demás títulos valores.*

Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita -incluidos los emitidos en moneda extranjera- que se coticen en bolsas y mercados se valuarán: *Al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión.*

*Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.*

*Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.*



La reforma introducida por la Ley 25.721 eximió del tributo a los títulos públicos, bonos y demás títulos valores -inciso g) del artículo 21-. En consecuencia, sólo quedan alcanzados por el impuesto, aquellos emitidos en mercados nacionales o extranjeros, tales como las obligaciones negociables por parte de entidades privadas. Esta medida posibilita al Estado colocar los títulos ya que los hace más atractivos para el inversor (incide en las tasas de retorno).

Por otro lado, resulta necesario advertir que las acciones coticen en bolsa o no deben valuarse a su valor patrimonial proporcional.

- ✓ *Cuotas sociales de cooperativas:*

*A su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337.*

El referido artículo de la Ley de cooperativas dispensa que en caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

- *Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados:*
- ✓ *Al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año.*
- ✓ *Los que no se coticen en bolsas o mercados se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.*

*Las cuotas partes de fondos comunes de inversión:*

- ✓ *Al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año.*
- ✓ *De no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre de cada año por el que se determina el impuesto.*
- *Bienes de uso.*

Los Bienes de Uso no comprendidos en los apartados de inmuebles y automotores, aeronaves, naves, yates y similares, afectados a actividades gravadas en el Impuesto a las Ganancias por sujetos, personas físicas que no sean empresas:

*Por su valor de origen actualizado menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto (Ganancias).*

Son aquellos bienes afectados a obtener renta gravada en el Impuesto a las Ganancias, excepto, inmuebles, rodados, aeronaves, naves, yates y similares, cuyas normas de valuación están explícitamente detalladas. Se valúan a su valor de origen actualizado deducidas las amortizaciones que admite la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Si la persona que posee los bienes descritos precedentemente fuese un empresario –empresa unipersonal-, los mismos se incorporarán al patrimonio de la empresa y, por ende, la norma sub-examen no resultará de aplicación.

**Ejemplo:**

El Dr. Biondi, posee un sillón de odontólogo adquirido en el año 2007 en \$ 10.000 el cual lo tiene afectado como bien de uso para el desarrollo de su actividad. La vida útil del mismo es de 10 años.

*Solución:*

*Valor de origen: \$ 10.000*

*Vida Util Transcurrida al 31/12/2009: 3 años*

*Amortización Acumulada: \$ 3.000*

*Valor Residual al 31/12/2009: \$ 7.000.*

*Ha de declarar como patrimonio de su profesión: \$ 7.000*

➤ *Fideicomisos no Financieros:*

Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) del artículo 22) –fideicomisos financieros- se valorarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Bienes Personales y su reglamentación.

Los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la presente ley que se tratará en el punto VII de este libro.

**6.- Valuación de los bienes situados en el exterior.**

Al igual que para el caso de los bienes situados en el país, la Ley, en su artículo 23, determina que los bienes situados en el exterior deberán valorarse de la siguiente forma:

*a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.*

Constituye valor de plaza, el precio que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien que se valúa, en condiciones normales de venta.

A tales efectos se considerarán constancias suficientes las certificaciones extendidas en el país extranjero por los correspondientes organismos de aplicación o por los profesionales habilitados para ello en dicho país. En todos los casos será indispensable la pertinente legalización por la autoridad consular argentina.

b) *Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: a su valor a esa fecha.*

c) *Los títulos valores que:*

- ✓ *Coticen en bolsas o mercados del exterior: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.*
- ✓ *No coticen en bolsas o mercados del exterior: será de aplicación el tercer párrafo del inciso h) del artículo 22.*

*En aquellos casos en que los mencionados títulos valores correspondan a sociedades radicadas o constituidas en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones el valor declarado deberá ser respaldado mediante la presentación del respectivo balance patrimonial.*

*De no cumplirse con el requisito previsto en el párrafo anterior dicha tenencia quedara sujeta al régimen de liquidación del impuesto previsto en el Artículo 26, siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el noveno párrafo de la mencionada norma y resultando responsable de su ingreso el titular de los referidos bienes.*

*d) Los bienes a que se refieren el inciso i) y el agregado a continuación de dicho inciso del artículo 22, en el caso de fideicomisos y fondos comunes de inversión constituidos en el exterior: por aplicación de dichas normas. No obstante si las valuaciones resultantes fueran inferiores al valor de plaza de los bienes, deberá tomarse este último.*

Cabe señalar que para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes situados en el exterior, se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31/12 de cada año.

**Cuadro Comparativo. Valuación Impuesto a las Ganancias, Impuesto Sobre los Bienes Personales.**

IMPUESTO A LAS GANANCIAS			IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES			
Tipo de bien	Valuación	RG 2527	Valuación	Ley IBP	DR IBP	
Inmuebles	<i>Adquiridos hasta el 31/12/1945</i>	Valuación fiscal al 31/12/1945	Art. 2	* Valor residual actualizado, computando amortización trimestral desde la fecha de adquisición. Ese valor no podrá ser inferior al valor fiscal al 31 de diciembre de cada año. También puede llegar a computarse el valor en plaza cuando éste sea menor	Art. 22, inc. a)	Arts. 12 a 17
	<i>Adquiridos a partir del</i>	Precio de compra más los	Art.		Art. 22,	Arts. 12 a

	1/1/1946	gastos efectivamente realizados con motivo de la compra (escrituras y comisiones, entre otros), así como los importes pagados hasta la fecha de posesión o escrituración en concepto de intereses y actualizaciones	2	que las otras valuaciones y si está debidamente justificado.  * <i>Inmuebles destinados a casa-habitación</i> : se puede computar el saldo del crédito otorgado para su compra, construcción o mejora al 31 de diciembre de cada año	inc. a)	17
<i>Mejoras, instalac. y construc.</i>	<i>Efectuadas a partir del 1/1/1946</i>	Por el importe efectivamente invertido en las mismas	Art. 2	A su valor residual actualizado al 31 de diciembre. Si en el valor fiscal no se incluye el valor de las mejoras, no se consideran para la comparación con el valor fiscal (o sea, se computan aparte)	Art. 22, inc. a)	Arts. 12 a 17
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>			
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>		<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Automotores, naves, aeronaves, yates y similares</i>	Precio de costo, el que incluirá los gastos necesarios realizados con motivo de su adquisición, construcción y alistamiento hasta la puesta del bien en condiciones efectivas de utilización	Art. 3	Valor de origen actualizado, menos las amortizaciones correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la adquisición, la finalización de la construcción o el ingreso al patrimonio hasta el año por el cual se liquida el gravamen, inclusive. En el caso de automotores, el valor no podrá ser inferior al que surja de las tablas fijadas por la AFIP. Esta comparación se efectuará mientras los automotores tengan vida útil		Art. 22, inc. b)	Art. 18
	Patente, matrícula u otros gravámenes similares abonados por la radicación del bien, como asimismo	Art. 3				

	intereses y actualizaciones: no forman parte del costo del bien				
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Valores mobiliarios (títulos, letras, debentures, bonos, acciones, cédulas y demás títulos valores)</i>	Precio de adquisición, el que incluirá los gastos incurridos en la misma (comisiones, tasas y derechos, entre otros), o valor de ingreso al patrimonio, de tratarse de acciones recibidas en concepto de dividendos	Art. 4	<i>Excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita:</i>  * Si cotizan en bolsa: valor de cotización o de mercado al 31 de diciembre de cada año.  * Si no cotizan en bolsa: se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, el importe de intereses, actualizaciones y diferencias de cambio devengadas al 31 de diciembre de cada año	Art. 22, inc. h)	Arts. 20 a 20.3
	De tratarse de títulos en los cuales exista pago por amortización de capital (por ejemplo, bonos externos), se deberá tener en consideración esta circunstancia	Art. 4	<i>Acciones:</i> se computarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre de cada año, teniendo en cuenta las variaciones del capital desde el cierre hasta dicha fecha; el impuesto es liquidado por la sociedad y luego le cobra al accionista	Arts. 22, inc. h), y 25.1	
			<i>Cuotas sociales de cooperativas:</i> a su valor nominal, de acuerdo con lo establecido por el art. 36, L. 20337	Art. 22, inc. h)	
			<i>Fondos comunes de inversión:</i> al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año	Art. 22, inc. i), pto. 1	
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		

Tipo de bien		Valuación	RG 2527	Valuación	Ley IBP	DR IBP
<i>Particip. en el capital de empresas, sociedades o explotac. como dueño o socio, excepto acciones</i>	<i>Confecciona balances en forma comercial</i>	Deberá considerarse el capital social, los resultados no distribuidos y la cuenta particular, entre otros, que resulten del último estado contable cerrado en el período fiscal que se declare. Si el ejercicio anual no coincide con el año calendario, el saldo de la respectiva cuenta particular deberá ser incrementado o disminuido, según los créditos y/o débitos ocurridos hasta el 31 de diciembre, inclusive	Art. 5	Se computarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre de cada año, teniendo en cuenta las variaciones del capital desde el cierre hasta dicha fecha. El impuesto es liquidado por la sociedad y luego le cobra al accionista		
	<i>No confecciona balances en forma comercial</i>	El capital que resulte afectado a la actividad se valorará conforme con las disposiciones que, sobre el particular, reglan la aplicación del impuesto a las Ganancias	Art. 5	Para valorar el activo, se tendrán en cuenta las normas del art. 4, ley de impuesto a la ganancia mínima presunta, sin computar la reducción aplicable a inmuebles rurales. Para valorar el pasivo, se tomarán las deudas y las provisiones para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio, más los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros		Arts. 21 a 24
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>				<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
Tipo de bien		Valuación	RG 2527	Valuación	Ley IBP	DR IBP

	Según su valor nominal al 31 de diciembre de cada año, sin computar intereses de cualquier naturaleza ni actualizaciones que pudieran corresponder	Art. 6	Por su valor al 31 de diciembre de cada año, con más los intereses y actualizaciones devengadas a esa fecha	Art. 22, inc. d)	Arts. 6 y 7
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Créditos hipotecarios, prendarios y comunes, entre otros (excepto los provenientes de actividades comerciales)</i>	Se valuarán en función de las sumas efectivamente pagadas, considerando asimismo, y en su caso, conceptos tales como intereses, actualizaciones y ajustes relativos al valor del bien en el mercado, entre otros, hasta la fecha en la que se verifique la tenencia, posesión, tradición, adjudicación o escritura traslativa de dominio, según corresponda, de tales bienes	Art. 7	Por su valor al 31 de diciembre de cada año, con más los intereses y las actualizaciones devengadas a esa fecha	Art. 22, incs. c) y d)	----- -
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>

<i>Depósitos a plazo fijo en moneda nacional o extranjera y aceptaciones bancarias, entre otros, vencidos al cierre del período fiscal</i>	Se consideran créditos y deben valuarse considerando el capital original con más los intereses y/o actualizaciones correspondientes	Art. 8	Por su valor al 31 de diciembre de cada año, con más los intereses y las actualizaciones devengadas a esa fecha	Art. 22, incs. c) y d)	----- -
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Cuentas corrientes y cajas de ahorro - comunes o especiales- en instituciones bancarias o financieras, o entidades similares</i>	Se deberá computar el saldo existente al 31 de diciembre de cada año. En el caso de cuentas corrientes, el saldo deberá incluir los depósitos efectuados y los cheques librados hasta el 31 de diciembre, inclusive, no considerados a dicha fecha por la institución bancaria, salvo que, tratándose de cheques emitidos, se mantengan a dicha fecha (31 de diciembre) aún en poder del librador	Art. 9	En pesos: por su valor al 31 de diciembre, el que incluirá el importe de las actualizaciones y los intereses devengados hasta esa fecha	Art. 22, inc. d)	Art. 6
			En moneda extranjera: de acuerdo con el último valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo los intereses devengados	Art. 22, inc. c)	Art. 6
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Depósitos a plazo fijo en</i>	Se valuarán	Art.	En pesos: por su valor al 31 de	Art	Art

<i>moneda nacional o extranjera, aceptaciones bancarias, cauciones y similares, siempre que su vencimiento opere con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal</i>	considerando el valor de imposición, neto de intereses y actualizaciones pactadas, aun cuando dichos conceptos se hallaren liquidados	10	diciembre, el que incluirá el importe de las actualizaciones y los intereses devengados hasta esa fecha	22, inc. d)	6
			En moneda extranjera: de acuerdo con el último valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo los intereses devengados	Art. 22, inc. c)	Art. 6
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Moneda extranjera (tenencia)</i>	Deberá declararse por su valor de costo en pesos argentinos	Art. 11	A su valor de cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo comprador, al 31 de diciembre de cada año	Art. 22, inc. c)	Art. 8
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Patentes, derecho de autor y similares</i>	Se valuarán por su costo de adquisición o por las sumas efectivamente erogadas con motivo de su desarrollo	Art. 12	Exentos	Art. 21, inc. d)	----- -
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Objetos de arte, objetos</i>	Se valuarán a su	Art.	Valor de adquisición, construcción o	Art.	-----

<i>para colección y antigüedades (Cap. 99, NCCA), objetos de adorno, y uso personal, y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente materiales preciosos, perlas o piedras preciosas</i>	costo	13	ingreso al patrimonio, actualizado al 31 de diciembre de cada año	22, inc. e)	-
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Objetos personales y del hogar</i>	Se valorarán a su costo	Art. 13	A su valor de costo. El importe a computar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 5% sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles en el exterior	Art. 22, inc. g)	Art. 19
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Bienes de uso afectados a actividades gravadas por parte de personas físicas que no son empresas</i>	Se valorarán a su costo	Art. 13	Se valorarán por su valor de origen actualizado, menos las amortizaciones admitidas en el impuesto a las Ganancias	Art. 22, inc. j)	----- -
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Otros bienes no incluidos en objetos personales y del hogar</i>	Se valorarán a su costo	Art. 13	Por su costo de adquisición, actualizado al 31 de diciembre de cada año	Art. 22, inc. f)	----- -

IMPUESTO A LAS GANANCIAS			IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES			
Tipo de bien	Valuación	RG 2527	Valuación	Ley IBP	DR IBP	
<i>Deudas prendarias, hipotecarias y comunes, entre otras, no comerciales</i>	Se valorarán sin computar los intereses - expresos o presuntos- ni las actualizaciones - pactadas o no- que pudieran corresponder	Art. 14	-----	-----	----- -	
IMPUESTO A LAS GANANCIAS			IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES			
Tipo de bien	Valuación	RG 2527	Valuación	Ley IBP	DR IBP	
<i>Bienes situados, colocados o utilizados en el extranjero</i>	<i>En general</i>	Deberán ser valuados siguiendo los preceptos básicos de la RG (AFIP) 2527 para sus similares en el país, transformando, en su caso, las unidades monetarias extranjeras en pesos argentinos	Art. 15	A su valor en plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año, convertido a moneda nacional, tomando el valor de cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo comprador, de la moneda extranjera de que se trate, al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año (idéntica valuación para bienes inmateriales)	Art. 23, inc. a)	Art. 25
	<i>Bienes muebles e inmuebles</i>	Se valorarán a su precio de costo, determinado mediante la conversión del importe invertido en su adquisición al tipo de cambio comprador, según cotización del Banco de la Nación Argentina al	Art. 15, inc. 1)	A su valor en plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año, convertido a moneda nacional, tomando el valor de cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo comprador, de la moneda extranjera de que se trate, al último día hábil anterior al 31 de	Art. 23, inc. a)	Art. 25

		cierre de las operaciones de la fecha de ingreso al patrimonio				
	<i>Depósitos en instituc. bancarias del exterior, créditos y deudas</i>	Se valorarán considerando su saldo al 31 de diciembre, convertido en función del tipo de cambio - comprador, si son créditos; vendedor, si son deudas- del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día de origen de los mismos	Art. 15, inc. 2)	A su valor al 31 de diciembre de cada año, incluyendo intereses devengados. Para convertir a moneda nacional, se considera el valor de cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo comprador, de la moneda extranjera, al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año	Art. 23, inc. b)	
	<i>Títulos valores que se coticen en Bolsa o mercados del exterior</i>	Deberán ser valuados siguiendo los preceptos básicos de la RG (AFIP) 2527 para sus similares en el país, transformando, en su caso, las unidades monetarias extranjeras en pesos argentinos	Art. 15	Al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año. Para convertir a moneda nacional, considerar el valor de cotización del Banco de la Nación Argentina, tipo comprador, de la moneda extranjera, al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año	Art. 23, inc. c)	
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>			
<b>Tipo de bien</b>		<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Dispos. generales</i>	IVA	Formará parte del costo computable en la medida en que el importe	Art. 16, inc. 1)			

		genere crédito fiscal, según las normas del IVA				
	<i>Amortiz.</i>	Las amortizaciones que se deduzcan para la determinación del impuesto a las Ganancias no afectarán el valor computable de los bienes muebles e inmuebles	Art. 16, inc. 2)			
	<i>Operac. a plazo en las que no se estipule interés o se convenga que no se computarán intereses</i>	Los pertinentes importes de crédito o deuda estarán representados por la diferencia entre el valor total convenido y el importe de los intereses presuntos contenidos en el monto de las cuotas de pago	Art. 16, inc. 3)			
	<i>Revaluación impositiva (L. 15272 y 17335)</i>	Los valores determinados como consecuencia de la aplicación de estas leyes de revaluación impositiva no deberán ser considerados	Art. 16, inc. 4)			
<i>Bienes adquiridos por herencia, legado o donación</i>		Se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieron para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio del sucesor, y	Art. 4, LG	Se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieron para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio del sucesor, y como fecha de adquisición esta última		Art. 4

	como fecha de adquisición esta última				
<b>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</b>			<b>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</b>		
<b>Tipo de bien</b>	<b>Valuación</b>	<b>RG 2527</b>	<b>Valuación</b>	<b>Ley IBP</b>	<b>DR IBP</b>
<i>Inmuebles en usufructo</i>	El bien es declarado por el titular de la nuda propiedad (propietario) -la renta la declara el usufructuario, pero el bien el titular dominial del mismo-		El bien es declarado por el <i>usufructuario</i> . Si la cesión de la nuda propiedad es por un contrato oneroso con reserva de usufructo, serán titulares por mitades los nudos propietarios y los <i>usufructuarios</i>	Art. 22, inc. a), último párr.	Art. 16

Fuente: Valuación de Bienes en los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Autor: Campastro, Miriam C. PAT. Marzo de 2010. Errepar.

#### 7.- Mínimo exento.

Con la sanción de la Ley N° 26.317 se ha procedido a derogar el artículo 24 que establecía un mínimo no imponible de \$ 102.300, previéndose un mínimo exento de \$ 305.000 (inciso i) del artículo 21) el cual resulta de aplicación para la anualidad 2007 y siguientes.

Atento a ello, el mínimo exento implica que cuando los bienes gravados no superen dicha suma estarán fuera del alcance del impuesto, pero superado dicho importe, quedará gravada la totalidad de los bienes. (Último párrafo in fine del mencionado inciso i) “*Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedará sujeto al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo*”.)

Hasta la anualidad 2006, inclusive, el Impuesto sobre los Bienes Personales, estipulaba que no resultaban alcanzadas por el impuesto, las personas físicas y sucesiones indivisas, radicadas en el país, cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto precedentemente, resulten iguales o inferiores a \$ 102.300.

Con anterioridad a la reforma instaurada por la Ley citada, se preveía que a la base imponible determinada, de acuerdo con las normas de valuación, se le podía restar el mínimo no imponible y sobre el excedente aplicar la alícuota correspondiente.

Con la existencia de mínimos no imponibles, se dejaba fuera de la tributación a sujetos que el legislador considera que no tienen capacidad contributiva, dejando de lado a pequeños contribuyentes, evitando controles y fiscalización sobre patrimonios que no aporten al grueso de la recaudación.

El mencionado mínimo no imponible regía sólo para sujetos domiciliados en el país, no resultaba de aplicación para aquellos domiciliados en el exterior.

Con la incorporación introducida originariamente al inciso i) del artículo 21 por la Ley N° 26.317, el monto exento no se limitaba exclusivamente a las personas físicas domiciliadas en el país y a las sucesiones indivisas aquí radicadas, por lo que, se podía llegar a entender, que también resultaba de aplicación para las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el exterior. A idéntica conclusión arriba Dalmasio Adalberto, en oportunidad de comentar el referido inciso: “...En consecuencia, eran aplicables tanto para las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior, como para las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país...”<sup>15</sup>.

Si bien este criterio no es compartido por la AFIP, es dable señalar que surge de las modificaciones introducidas por la Ley N° 26.317. Con posterioridad a dicha norma, el legislador debió introducir las reformas del caso para definir que las exenciones del artículo 21 de la ley resultan de aplicación sólo para las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo.

En efecto, en aras de clarificar que solamente se aplicará el mínimo exento para las personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas en el país, mediante la Ley N° 26.452 –vigencia para la anualidad 2008- se modificó nuevamente el inciso i) del referido artículo. Asimismo se estableció que dicho importe tampoco será aplicable para el cálculo del gravamen que deban determinar los responsables sustitutos.

*“i) Los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 de la presente, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a trescientos cinco mil pesos (\$ 305.000).*

*Cuando el valor de dichos bienes supere la mencionada suma, quedará sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo.”*

### **Ejemplo:**

*Liquidación Impuesto sobre los Bienes Personales de una persona física domiciliada en el exterior que se encuentre comprendida en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley*

*Datos:*

*Total de bienes gravados: \$ 100.000*

*Solución:*

✓ *Liquidación del impuesto a partir de las modificaciones introducidas por la ley 26.317 (\*)*

*Total de bienes gravados: \$ 100.000*

*Bienes gravados exentos -inciso i), artículo 21 de la ley- (\$ 305.000)*

*Como el importe de los bienes gravados exentos es superior al total de bienes gravados no hay impuesto a ingresar.*

---

<sup>15</sup> *Modificaciones Introducidas al Impuesto sobre los Bienes Personales por la Ley N° 26.452. Dalmasio, Adalberto R. Práctica Profesional 2009-85, 49. La Ley 2009.*

(\*) Este criterio no es compartido por la AFIP, pero es lo que surge de las modificaciones introducidas por la ley 26.317.

- ✓ Liquidación del impuesto a partir de las modificaciones introducidas por la ley 26.452

Total de bienes gravados: \$ 100.000

Impuesto:

$1,25\% \text{ s/ } \$ 100.000 = \$ 1.250$

## 8.- Alícuotas.

El gravamen a ingresar por los contribuyentes surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley 19.550, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor Total de los Bienes	Alícuota
Hasta \$ 305.000	0 %
De \$ 305.001 a \$ 750.000	0,50%
De \$ 750.001 a \$ 2.000.000	0,75%
De \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000	1,00%
De \$ 5.000.001 en adelante	1,25%

Cabe recordar que, con anterioridad a la reforma, las alícuotas eran las siguientes:

Valor total de los bienes sujetos al impuesto		Alícuota sobre excedente
Hasta	200.000	0.50%
Más de	200.000	0.75%

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

**9.- Esquema de Liquidación.**

**9.1 El esquema de liquidación del impuesto hasta la anualidad 2006, inclusive:**

TOTAL DE BIENES

*Menos*

BIENES EXENTOS

ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES.

---

**TOTAL DE BIENES COMPUTABLES**

*Menos*

MINIMO EXENTO (\$ 102.300)

---

**TOTAL DE BIENES SUJETOS A IMPUESTO**

X ALÍCUOTA

---

**IMPUESTO DETERMINADO**

*Menos*

IMPUESTOS ANÁLOGOS PAGADOS EN EL EXTERIOR

ANTICIPOS

---

**IMPORTE A INGRESAR**

**9.2 El esquema de liquidación del impuesto desde la anualidad 2007:**

TOTAL DE BIENES

*Menos*

BIENES EXENTOS

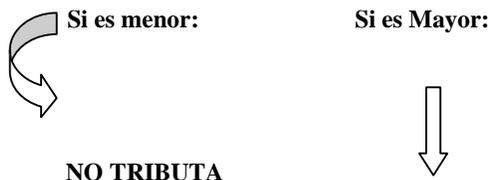
ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES.

---

---

**TOTAL DE BIENES COMPUTABLES**

**Se compara con el Mínimo Exento: \$ 305.000**



---

**TOTAL DE BIENES SUJETOS A IMPUESTO**

X ALÍCUOTA

---

**IMPUESTO DETERMINADO**

*Menos*

IMPUESTOS ANÁLOGOS PAGADOS EN EL EXTERIOR

ANTICIPOS, SALDOS A FAVOR

---

**IMPORTE A INGRESAR**

**IV. Gravamen correspondiente a las acciones y participaciones en el capital de Sociedades Regidas por la Ley N° 19.550 (artículo 25.1 de la Ley del Impuesto Sobre los Bienes Personales):**

*El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la Ley 19.550 y la alícuota a aplicar será del 0,50% sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.*

*A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume de derecho -sin admitir prueba en contrario- que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.*

*Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.*

Desde el ejercicio fiscal 2002, por Ley N° 25.585, se estableció que el impuesto que recaiga sobre las acciones y/o participaciones en el capital de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 deberá ser liquidado e ingresado por dichas sociedades en su carácter de responsables sustitutos, con derecho a reintegro por parte de los titulares. Por otra parte se dispuso que los titulares de las participaciones societarias (las personas físicas y/o sucesiones indivisas del país, y responsables sustitutos de los sujetos del exterior) excluirán, de sus respectivas liquidaciones del impuesto, a las acciones y/o participaciones en el capital de sociedades, ya que el impuesto será liquidado e ingresado por las mismas en su carácter de responsables sustitutos.

### ***Del Hecho Imponible.***

El hecho imponible se encuentra configurado por la titularidad de acciones y/o participaciones sociales en las sociedades regidas por la Ley 19.550 (Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Colectivas, Sociedades en Comandita Simple, Sociedades de Capital e Industria, etc..) cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y personas de existencia ideal domiciliadas en el exterior.

De acuerdo a la literalidad de la norma, quedan excluidas las sociedades civiles. Tratándose de empresas del Estado constituidas bajo la forma de Sociedad Anónima o Sociedad Anónima con Participación Estatal o Sociedad de Economía Mixta no correspondería tributar el gravamen en la medida que su accionista sea el propio Estado, debiendo sólo actuar la sociedad como responsable sustituto, en tales casos, cuando exista como accionista o socio una persona física o sucesión indivisa domiciliado en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior.

### ***Del Responsable Sustituto.***

Las sociedades de hecho actuarán como responsables sustitutos, cuando su objeto sea comercial. En efecto, el Decreto Reglamentario de la Ley establece que deben actuar como tales, aquellas sociedades comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales, si la sociedad de hecho tiene un objeto civil al no estar regidas por la Ley de Sociedades sino por la normativa civil no son responsables del ingreso del gravamen.

Entre las sociedades de hecho que no poseen un objeto comercial podemos citar a las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestal, inmobiliaria, estudios profesionales organizados con un objeto civil<sup>16</sup>.

Asimismo, se excluyen del hecho imponible las empresas y/o explotaciones unipersonales dado que no se rigen por la Ley N° 19.550 y, aquellos entes que rigiéndose por la norma mencionada pertenecen a personas jurídicas domiciliadas en el país dado que en estas no se verifica el elemento subjetivo.

### ***De la Valuación. Determinación de la Base Imponible.***

- ***Valuación de las Acciones.*** la norma precisa que las acciones se computarán al valor patrimonial proporcional (VPP) que surja del último balance cerrado al 31/12 del ejercicio que se liquida -la base para su determinación es el balance contable sometido a la asamblea de accionistas u órgano equivalente, es decir, el ajustado por inflación de corresponder<sup>17</sup>-. Cuando el pasivo sea superior al activo, no se computará importe alguno en concepto de participación social.

---

<sup>16</sup> “Nuevo Impuesto Societario Sobre Acciones y Demás Participaciones Empresarias”. Humberto J. Bertazza. ERREPAR. DTE XXIV Junio de 2003.

<sup>17</sup> Dictamen (DAT) 67/2003. Dictamen (DAT) 60/2003. Teximco SA. TFN Sala A 10/06/2008. Domingo R. y Néstor Scioli SA. TFN Sala D 01/10/2007. Cúspide Libros SA. TFN Sala A. 12/03/2007.

La Resolución Técnica N° 5 de la FACPCE define al VPP como el resultante de aplicar sobre el patrimonio neto de la sociedad emisora la proporción de la tenencia en acciones ordinarias que posee la sociedad inversora, siendo esta última -a los efectos del tributo- por ejemplo: la persona física o sucesión indivisa tenedora de las acciones.

- **Valuación de las Participaciones.** Tratándose de participaciones sociales no accionarias -por ejemplo en una Sociedad de Responsabilidad Limitada-, la norma señala que el gravamen se liquidará considerando el importe que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad correspondiente al 31/12 del año respectivo, aplicándosele la alícuota del 0,50% sobre el monto resultante atribuible a la participación cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.

Cuando el patrimonio neto de la sociedad al cierre del ejercicio considerado para la liquidación del impuesto contenga aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones, los mismos deberán detrarse de la base imponible definida precedentemente, en el monto que corresponda a titulares de acciones o participaciones que no resultan comprendidas en la liquidación del gravamen prevista en el artículo 25.1. -Artículo 20.2 Decreto Reglamentario- (Vgr. Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Por otro lado, si la fecha de cierre del ejercicio comercial no coincide con el 31/12 del año respectivo, se deberán sumar y/o restar, al patrimonio neto determinado, los aumentos y/o disminuciones de capital acaecidos entre la fecha de cierre y el 31 de Diciembre de cada anualidad.

- ✓ **Aumentos de capital:** los aumentos de capital son aquellos originados en la integración de acciones o aportes de capital, incluidos los irrevocables para la futura integración de acciones<sup>18</sup> o aumentos de capital, verificados entre la fecha de cierre del ejercicio comercial de la sociedad y el 31/12 del período fiscal por el que se liquida el impuesto.

El monto de dichos aumentos incrementará el patrimonio neto sobre el cual se determina el gravamen, en el monto atribuible a las acciones y participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.

Cabe señalar, en este punto, que a los fines de efectuar la asignación de estos aportes en cada uno de los accionistas o socios, en aras de determinar el quantum del gravamen que le corresponde contribuir a cada uno de ellos, el Tribunal Fiscal de la Nación en la sentencia “*Aranda José Antonio*” –Sala C 17/12/2002-, resolvió que los aportes irrevocables deben imputarse sólo al sujeto que los efectuó.

- ✓ **Disminuciones de capital:** las disminuciones de capital son las originadas a raíz de:
  - Dividendos en efectivo o en especie -excluidas acciones liberadas- correspondientes al ejercicio comercial cerrado por la sociedad, que efectuó la distribución durante el período que se liquida el impuesto y puestos a disposición en el transcurso de este último, cualquiera fuere el ejercicio comercial de dicha sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas.

---

<sup>18</sup> Pagliaro, LucioRafael. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV. 21/11/2006.

- Utilidades distribuidas por la sociedad con posterioridad al último ejercicio cerrado por la misma, durante el período por el que se liquida el impuesto, cualquiera fuera el ejercicio comercial de la sociedad en el que se hubieran generado las utilidades distribuidas.

Lo importante en el caso de los dividendos y/o utilidades es que se encuentren puestos a disposición o hayan sido acreditados, para poder recién allí efectuar su detracción. No importar en qué ejercicio económico se han producido las utilidades que dan origen a los mismos.

Los honorarios al directorio no deben ser considerados en la disminución del capital por no estar contemplados en la normativa, sin perjuicio de ello, éstos luego serán considerados, desde un punto de vista contable, gastos provisionados del período, disminuyendo en forma indirecta el patrimonio, base de la determinación del tributo.

En otro orden, las cuentas particulares de los accionistas o socios no tienen para el responsable sustituto un tratamiento especial para la determinación del gravamen, proveniente de la participación accionaria, por cuanto el mismo se determina sobre el Valor Patrimonial Proporcional, dónde el Patrimonio Neto puede contener o no saldos acreedores y/o deudores de las cuentas particulares. Si existe un saldo acreedor (pasivo para la sociedad – crédito para el accionista) dicho importe debe ser declarados por el Accionista – Socio en su propia declaración jurada como un crédito, dado que la sociedad al tributar por el Valor Patrimonial Proporcional –VPP- redujo la participación del accionista-socio en la empresa, por el pasivo, y por ende menor ha sido el quantum del gravamen determinado. En ese sentido, mediante Nota Externa N° 10/2003, la AFIP ante una consulta efectuada por el contribuyente sostuvo que “(...) *el saldo acreedor de la referida cuenta particular conformará, de corresponder, el patrimonio del contribuyente –persona física o sucesión indivisa-, quedando a su cargo, la determinación y el pago del Impuesto sobre los Bienes Personales...*”.

El monto de las disminuciones de capital previstas por la norma, reducirá el patrimonio neto sobre el cual se determina el gravamen, en la parte atribuible a las acciones y/o participaciones cuyos titulares sean personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero y/o sociedades o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, ente o patrimonio de afectación, domiciliado, radicado o ubicado en el exterior.

En caso de que se hubiese dispuesto pagar dividendos en acciones liberadas, cabe señalar que tal situación implica una capitalización, una reinversión de las utilidades. Por lo que al valor de las acciones en circulación al cierre del ejercicio se le deberá adicionar el total de las acciones liberadas y puesta a disposición aún cuando estuviere pendiente su cobro, puesto que tal hecho redundaría en un aumento del valor de la acción.

#### ***Sujetos que no confeccionan balances en forma comercial.***

En estos casos, el ejercicio comercial coincide con el ejercicio fiscal (31/12). A los fines de la valuación del activo dichos sujetos deberán considerar las disposiciones contempladas en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. A estos efectos no se debe computar la reducción de valuación prevista para los inmuebles rurales y la reducción del valor de los bienes que fueron sometidos a las disposiciones del artículo 67 de la ley del Impuesto a las Ganancias.

El pasivo se determinará considerando las deudas de la sociedad, de la empresa y las provisiones para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio.

#### ***Pago único y definitivo.***

Dicho concepto implica que el pago del gravamen libera al accionista o socio de su obligación fiscal con respecto a esa tenencia accionaria o participación. No obstante ello, es dable señalar que dicho ingreso no implica que el pago sea irreversible e irrevocable, ni para excluir la acción posterior de la

AFIP, si descubriese evasión, ni tampoco para impedir una acción de repetición que pueda incoar el contribuyente en caso de existir un error en la liquidación del impuesto pagado o por no haberse llegado a producirse el hecho imponible.<sup>19</sup>

***Derecho de los Responsable Sustituto de solicitar el reintegro del importe abonado.  
Compensación con saldos a favor.***

**Artículo 25.1.-Tercer Párrafo-** “(...) Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago...”

El responsable sustituto efectúa un pago global por la tenencia accionaria o participación, importe que luego ha de recuperar de cada uno de los accionarios o socios.

Resultará de suma importancia que dicho responsable cuantifique individualmente el crédito que posee a su favor, el cual se determinará teniendo en cuenta la participación total que cada uno de los accionistas o socios poseen en la sociedad.

Cabe advertir, con respecto al reintegro, que resultará de aplicación las previsiones del Código Civil, posibilitándose, de corresponder, la retención y/o ejecución directamente sobre los bienes que le dieron origen al pago, esto es: *acciones, cuotas o participaciones sociales*. Esta previsión legal, establecida en el artículo 25 a continuación de la Ley del gravamen, a opinión de la doctrina es una seguridad ilusoria<sup>20</sup> dado que dichos bienes usualmente se encuentran en poder de sus propietarios, no del ente que debe sustituirlo, por lo que su ejecución es muy dificultosa.

Humberto J. Bertazza manifiesta que, “... si la sociedad no puede obtener el reintegro del monto abonado por parte del accionista, corresponderá computarlo como deducible, en la medida en que demuestre en forma fehaciente tal hecho...”. Tampoco podrá deducírselo como crédito incobrable ya que no se trata de un crédito comercial, sino de un pago obligatorio por cuenta de un tercero; no existe aquí la autonomía de la voluntad propia de las relaciones crediticias, sino una obligación legal<sup>21</sup>.

▪ ***Compensación con saldos a favor***

La Administración Federal de Ingresos Públicos mediante Dictamen (DAT) N° 67/2003 ha sostenido que la compensación establecida en la Ley N° 11.683 –Procedimiento Tributario- no resulta admisible para cancelar este Impuesto sobre los Bienes Personales con saldos a favor que posee el sustituto, en virtud de la inexistencia de una identidad subjetiva en la titularidad del crédito y la deuda.

En la causa “*Cubercorp Argentina SA s/ Apelación*” -09/02/2007-, el Tribunal Fiscal de Apelación por mayoría ha resuelto que es jurídicamente procedente que el responsable sustituto compense con saldos a su favor el importe que le corresponde ingresar como pago único y definitivo.

No obstante ello, la Cámara Nacional en lo Federal Contencioso Administrativo Sala II -5/06/2007- en autos “*Agrobos SA c/ en AFIP DGI – Resolución 23/5/2003 s/ amparo Ley 16986*” ha resuelto en sentido contrario al expuesto precedentemente, es decir, no resulta compensable las obligaciones fiscales derivadas de su carácter de responsable sustituto del Impuesto a los Bienes Personales respecto

<sup>19</sup> “*Cñía Gral de Industrias y Transportes (CITRA)*”. CSJN. 10/06/1956. “*Atkinson, J.E. Limitada SA*”. CSJN. 24/05/1957.

<sup>20</sup> “*Impuesto Sobre Los Bienes Personales*”, Fernández Luis Omar, Editorial La Ley

<sup>21</sup> “*Impuesto Sobre Los Bienes Personales*”, Fernández Luis Omar, Editorial La Ley

de las acciones o participaciones sociales de sus accionistas con parte del saldo a favor de libre disponibilidad en el Impuesto al Valor Agregado.

El Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, en sentencia confirmada por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, en la causa "*Rectificaciones Rivadavia SA c/AFIP s/ordinario*", ha aceptado la pretendida compensación. Contra el fallo de la Alzada, el Fisco Nacional interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante destacar que el dictamen de la Procuración General de la Nación, instancia anterior a la sentencia de la Corte, convalida la sentencia de la Cámara.

En ese sentido, la Procuración General de la Nación sostuvo que el artículo 1 de la resolución general (AFIP) 2542 y el artículo 1 de la resolución general (AFIP) 1658 establecen que los contribuyentes y responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- con saldos a su favor, aun cuando éstos correspondan a distintos tributos, de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución general.

Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.

De lo transcrito se desprende que las normas reglamentarias permiten solicitar la compensación a todos los responsables, sin distinguir entre responsable sustituto y responsable por deuda ajena, razón por la cual no corresponde al intérprete efectuar diferencia alguna.

A la fecha del presente libro, queda ahora aguardar la sentencia del Máximo Tribunal.

<b>LIQUIDACIÓN</b>		
	<b>Capital: Activo (-) Pasivo</b> <b>Según balance comercial</b>	<b>En caso de no llevar registros contables que permitan hacer balance: Valuado s/I.G.M.P.</b>
(-)	<b>Proporción de Capital correspondiente a Sociedades del país</b>	<b>Incluye aportes Irrevocables</b>
(+)	<b>Aumentos por aportes de capital</b>	<b>Entre fecha de cierre y 31.12 y en la proporción atribuible a sujetos alcanzados por artículo 25.1</b>
(-)	<b>Disminuciones por distribución de dividendos en efectivo / especie (no en acciones liberadas) o utilidades</b>	
=	<b>Base Imponible</b>	
	<b>Alícuota: 0,50 %</b>	
	<b>Impuesto a Ingresar por Sociedad</b>	

**Ejemplo:**

La sociedad Sustituye SA, constituida en la Republica Argentina, cierra ejercicio comercial el 30 de Junio de 2009. El patrimonio neto del balance asciende a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.) Posee cuatro accionistas: Carlos G. –argentino residente-, Verónica M –con domicilio en Uruguay-, Sofía SA –Sociedad Anónima Argentina- y Victoria SA- Sociedad domiciliada en la República del Paraguay.

Carlos G. posee el 30 % de las acciones, Verónica M el 30%, Sofía SA tiene el 20 % y Victoria SA posee el 20 % restante.

Con fecha 25 de Octubre de 2009, la sociedad pone a disposición dividendos por la suma de \$ 50.000 y el 12 de Diciembre de 2009 Victoria SA realiza un aporte irrevocable a cuenta de futuras integraciones de capital que asciende a \$ 100.000.

Se solicita como asesor impositivo que determine el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a las acciones al 31 de Diciembre de 2009, que Sustituye S.A. debe ingresar en su calidad de responsable sustituto.

Determine de corresponder, los anticipos del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2010.

*Solución:*

*Determinación del impuesto a tributar por la sociedad como responsable sustituto.*

*Total del patrimonio neto: \$ 400.000*

*Menos:*

*Disminución por dividendos: \$ 50.000*

*Subtotal: \$ 350.000*

*Menos:*

*Participación de Sofía SA: \$ 70.000 (0,20 x 400.000 – 0,20 x 50.000)*

*Subtotal: \$ 280.000*

*Más:*

*Aporte de Victoria SA: \$ 100.000*

*Total sujeto a impuesto: \$ 380.000*

*Alícuota: 0,50 %*

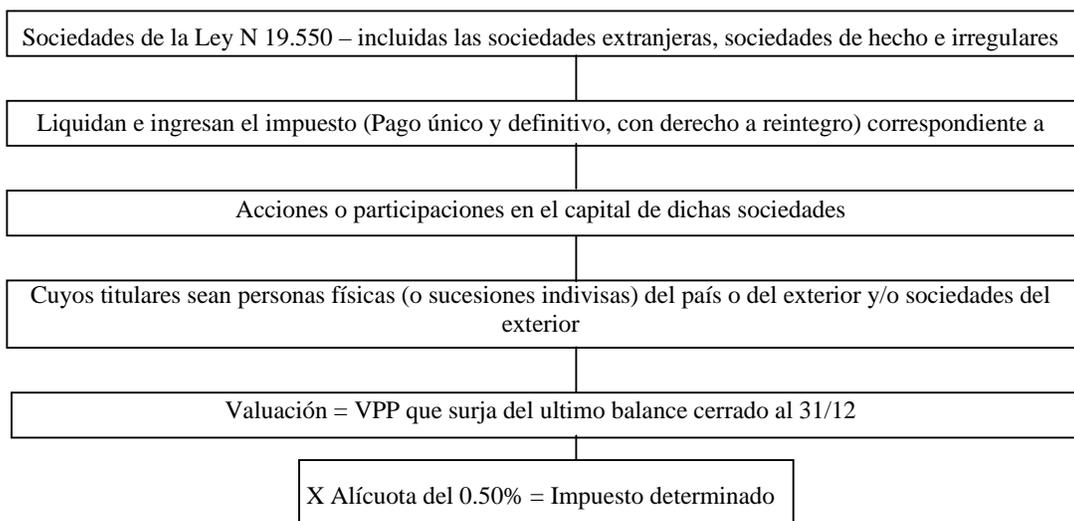
*Impuesto determinado: \$ 1.900*

A igual resultado hemos de arribar si procede a determinar el importe que deberá ingresar por cada socio:

Conceptos	Socios		
	Carlos G	Veronica M	Victoria SA
Patrimonio Neto	400.000,00	400.000,00	400.000,00
Dividendo Distrib	-50.000,00	-50.000,00	-50.000,00
Subtotal:	350.000,00	350.000,00	350.000,00
% Participación:	30,00%	30,00%	20,00%
Participación:	105.000,00	105.000,00	70.000,00
Aportes de Capital			100.000,00
P.N. Corregido	105.000,00	105.000,00	170.000,00
Alícuota:	0,50%	0,50%	0,50%
Impuesto:	525,00	525,00	850,00
<b>Total a Depositar:</b>	<b>1.900,00</b>		

La Sociedad Sustituye S.A. no se encuentra obligada a ingresar anticipos correspondientes al año 2010 por las acciones pertenecientes a personas físicas domiciliadas en el país o en el exterior y por la sociedad constituida en el exterior.

### **EL ESQUEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES**



- (1) En caso de que el balance cierre en una fecha distinta del 31/12, deberán tenerse en cuenta los aumentos y disminuciones de capital (aportes, dividendos, etc.) ocurridos entre el cierre y el 31/12 del año respectivo.
- (2) Cuando se traten de sujetos que no confeccionen balances, el activo se valúa de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Impuestos a la ganancia mínima presunta, sin computar la reducción prevista para los inmuebles rurales. El pasivo se compone por las deudas y provisiones, así como por los importes de los beneficios percibidos por adelantado y a realizar ejercicios futuros.

- Pasos que se deberían seguir para establecer el importe que corresponde ingresar en carácter de responsable sustituto:

*Primer paso:* Determinar quienes son los accionistas o socios a los fines de su segregación en contribuyentes y no contribuyentes.

*Segundo paso:* Determinar si la fecha de cierre del ejercicio contable coincide o no con la fecha del ejercicio fiscal (31/12) para determinar aumentos y/o disminuciones de capital.

Determinación de la Base Imponible:

3.1.- Patrimonio Neto correspondiente al último Balance cerrado

*(Menos)*

3.2.- Aportes de capital –Irrevocables- efectuados por Sociedades del país que se encuentren en el patrimonio neto del punto anterior.

*(Menos).*

*Tercer paso:*

3.3.- Cuando el balance sea anterior al 31 de Diciembre y entre la fecha de cierre y el 31/12 se hayan distribuidos dividendos, corresponderá descontar tales importes del patrimonio previsto en el punto 3.1.

*(Más).*

3.4.- Aportes de capital realizados por los sujetos que resultan contribuyentes en los términos del artículo 25.1, si el balance ha sido cerrado con fecha distinta al 31/12.

### ***PATRIMONIO AJUSADO***

Determinación del Patrimonio Afectado:

*Cuarto paso:*

*Patrimonio Ajustado x Sumatoria del % de participación correspondiente a los sujetos que resulta contribuyentes en los términos del artículo 25.1.*

Impuesto determinado:

*Quinto paso:*

***Patrimonio Afectado \* 0,50 %.***

## V. Empresas o explotaciones unipersonales. Artículo 20 – 21 Decreto Reglamentario

Las empresas o explotaciones unipersonales no actúan como responsables sustitutos, por lo que el tributo respectivo debe ser ingresado por el contribuyente.

La valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo (valuado de acuerdo con el artículo 4 del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta) y el pasivo al 31/12 del año respectivo, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550, efectivamente afectadas a la empresa o explotación, alcanzadas por el pago único y definitivo establecido en el artículo 25.1 de la Ley.

Al valor así determinado se le sumará o restará, respectivamente, el saldo acreedor o deudor de la cuenta particular del titular al 31/12 del año por el que se efectúe la liquidación del gravamen, sin considerar los créditos provenientes de la acreditación de utilidades que hubieran sido tenidas en cuenta para la determinación del valor de la titularidad a la fecha de cierre del ejercicio considerado, ni los saldos provenientes de operaciones efectuadas con la empresa o explotación en condiciones similares a las que pudiesen pactarse entre partes independientes, debiendo considerarse estos últimos como créditos o deudas, según corresponda.

Cuando las sociedades, empresas o explotaciones no estén obligadas a contabilizar sus operaciones, el ejercicio comercial coincidirá con el año fiscal. En el caso de sociedades, empresas o explotaciones, a las que la Administración Federal de Ingresos Públicos hubiere determinado una fecha de cierre distinta al año fiscal, los titulares de sociedades, explotaciones unipersonales y los citados en el artículo 20.2 deberán considerar lo indicado en los puntos precedentes respecto de los aumentos o disminuciones de capital.

Los titulares de empresas o explotaciones unipersonales, que confeccionen balances en forma comercial, computarán como aumentos los aportes de capital que realicen entre la fecha de cierre del ejercicio comercial y el 31/12 del período fiscal que se liquida y como disminuciones los retiros de utilidades que efectúen en el mismo lapso, cualquiera fuera el ejercicio comercial en el que se hubieren generado.

La distribución de utilidades no debe ser considerada como una disminución del patrimonio, cuando estén acreditadas en la cuenta particular del socio a la fecha de cierre del ejercicio; caso contrario, se produciría una doble imposición.

Cabe recordar, de acuerdo a las conclusiones vertidas en su oportunidad que existirá empresa cuando una persona física realiza una actividad económica organizada mediante el empleo de elementos materiales y humanos con el objeto de que el ente autónomo tenga como finalidad la producción o el cambio de bienes o servicios.

Las empresas o explotaciones unipersonales y sociedades a que se refieren los artículos 20 y 20.2, del Decreto Reglamentario que no lleven registraciones que les permita confeccionar balances en forma comercial, determinarán su capital (activo menos pasivo) de la siguiente forma:

*Activo:* el activo deberá valuarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, sin computar a dichos efectos la reducción prevista en el cuarto párrafo del inciso b) del mencionado artículo (reducción 25% sobre inmuebles rurales o \$ 200.000).

Pasivo: el pasivo deberá considerarse conformado por:

a) Las deudas de la sociedad, empresa o explotación y las provisiones para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio.

Las deudas en moneda extranjera se convertirán de acuerdo con el último valor de cotización tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio comercial.

Todas las deudas incluirán el importe de los intereses devengados hasta la fecha de cierre del ejercicio comercial.

b) Los importes correspondientes a los beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Cuando por aplicación de las normas de valuación precedentes el pasivo resulte mayor al activo, a los efectos de la determinación del impuesto, no deberá computarse importe alguno en concepto de participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades o titularidad del capital de empresas o explotaciones unipersonales.

Resulta de suma importancia determinar si un bien se encuentra o no afectado a la explotación unipersonal dado que al ser la “*misma persona*”, en un caso podrá detraer el pasivo (unipersonal) y en el otro no (persona física). Así también, por ejemplo, tratándose de un rodado, la persona física lo valorará a su valor residual actualizado o valor dispuesto por la AFIP, según corresponda, mientras que la unipersonal lo valorará a su valor contable si practica balance o en los términos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta si no confecciona balance.

#### TITULARIDAD EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

**\* Empresas Unipersonales: Norma general para empresas que no lleven registros contables y/o cierran ejercicio al 31.12 de cada año:**

Capital de la Empresa Unipersonal al 31.12 =

- a) Activo
- b) (-) monto acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas x Ley 19.550 alcanzadas x el pago único y definitivo
- c) (-) pasivo
- d) (+) o (-): el saldo acreedor o deudor del único dueño o titular

**(sin considerar los:**

- créditos provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido tenido en cuenta para la determinación de la titularidad a la fecha de cierre; ni
- saldos provenientes de operaciones efectuadas en condiciones similares que con un 3°)

## TITULARIDAD EXPLOTACIONES UNIPERSONALES

### \* Empresas Unipersonales que llevan registraciones contables y NO cierran al 31.12. de cada año

Al valor determinado según el procedimiento indicado precedentemente, se deberá:

- a) (+) los aportes de capital entre la fecha de cierre y el 31.12. de cada año; y
- b) (-) los retiros de utilidades que efectúen en el mismo lapso, cualquiera fuera el ejercicio comercial en que se generaron
- c) (+) o (-): el saldo acreedor o deudor del titular al 31/12

(sin considerar los:

créditos provenientes de la distribución de utilidades que hubieran sido tenido en cuenta para la determinación de la titularidad a la fecha de cierre; ni saldos provenientes de operaciones efectuadas en condiciones similares que con un 3°)

### Ejemplo:

Pablo Pagador tiene una explotación unipersonal dedicada a la actividad de venta al por mayor de comestibles, confeccionando balances en forma comercial.

Al 30/8/2008 cerró su último ejercicio, contando con un activo de \$ 90.000 y un pasivo de \$ 40.000.

El 21/11/2008 efectuó un aporte de capital de \$ 19.000.

*Solución:*

<i>Activo:</i>	<i>\$ 90.000</i>
<i>Pasivo:</i>	<i>\$ 40.000</i>
<i>Diferencia:</i>	<i>\$ 50.000</i>
<i>Aumento capital:</i>	<i>\$ 19.000</i>
<i>Total participación:</i>	<i>\$ 69.000</i>

**Ejemplo:**<sup>22</sup>

Persona física titular de una empresa unipersonal dedicada a la venta de artículos para el hogar. Por la misma no se llevan registraciones que permitan confeccionar estados contables. El capital se encuentra constituido por:

ACTIVO

Caja	5.000,00
Banco	9.500,00
Acciones YY SA	140.000,00
Bienes de uso (1)	70.280,00
Bienes de cambio (2)	<u>50.000,00</u>
	<u>274.780,00</u>

PASIVO

Deudas comerciales	8.000,00
Deudas sociales	1.500,00
Deudas fiscales	550,00
	<u>10.050,00</u>

(1) Los bienes de uso están compuestos por:

Vehículo utilitario

Precio compra	35.000,00
Amortización acumulada	<u>- 28.000,00</u>

---

<sup>22</sup> *Nuevo Impuesto Societario sobre Acciones y Demás Participaciones Empresarias. Humberto J. Bertazza. DTE XXIV. Junio 2003. ERREPAR.*

Valor residual impositivo	7.000,00	7.000,00
Local de ventas		
Valor de compra	70.000,00	
Amortización acumulada	<u>- 5.880,00</u>	<u>64.120,00</u>
Valor residual impositivo	<u>64.120,00</u>	
		<u>71.120,00</u>
Base imponible Impuesto Inmobiliario		48.000,00
(2) Bienes de cambio		
Valuación impositiva	53.200,00	

*Solución:*

*Valuación del activo según normas del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.*

*ACTIVO*

<i>Caja</i>		<i>5.000,00</i>
<i>Banco</i>		<i>9.500,00</i>
<i>Acciones YY SA (25%)</i>	<i>(a)</i>	<i>0,00</i>
<i>Bienes de uso</i>		<i>71.120,00</i>
<i>Bienes de cambio</i>		<u><i>53.200,00</i></u>
<i>Total del Activo</i>		<i>138.820,00</i>

## PASIVO

<i>Deudas comerciales</i>	8.000,00
<i>Deudas sociales</i>	1.500,00
<i>Deudas fiscales</i>	<u>550,00</u>
<i>Total del Pasivo</i>	10.050,00
<i>Valuación de la titularidad (activo-pasivo)</i>	<u>128.770,00</u>

(a) Según lo dispuesto por el artículo 1, inciso b), decreto 988/2003.

*El monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la ley 19550, alcanzadas por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley de bienes personales, no formará parte del activo a efectos de la valuación de la titularidad en empresas unipersonales.*

*La titularidad en empresas o explotaciones unipersonales no se encuentra alcanzada por el pago único y definitivo establecido en el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley de bienes personales.*

### **VI. UTE, ACE, consorcios, asociaciones, agrupamientos no societarios u otros entes individuales o colectivos.**

*El artículo 20 del Decreto Reglamentario dispensa que las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo deberán valuarse teniendo en cuenta la parte proindivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, valuados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.*

Idéntico tratamiento al establecido en el párrafo precedente deberán seguir las sociedades de hecho de objeto civil, confeccionen o no balances en forma comercial.

### **VII. Fideicomisos No Financieros.**

Antes de comentar las modificaciones establecidas por la Ley N° 26.452, se hace necesario, con respecto al punto sub-examine, hacer un racconto de la normativa que estuvo vigente hasta la sanción de la misma, la cual generó diversos debates doctrinarios sobre la inconstitucionalidad de la misma.

Con fecha 27 de Noviembre de 1995 se publica en el Boletín Oficial el Decreto N° 780/95, por medio del cual se reglamentan aspectos del Impuesto a las Ganancias y el Impuesto sobre los Bienes Personales referidos a los denominados fondos fiduciarios, señalando sujetos y materia imponible. En ese sentido, se dispuso que tratándose de los denominados fideicomisos no financieros, los fiduciarios debían tributar, en cabeza de responsable sustituto, el Impuesto sobre los Bienes Personales resultante sobre el valor de los bienes integrantes del fondo.

El referido Decreto ha sido “*tildado*” por la doctrina especializada como de inconstitucional dado que establece nuevos sujetos y/o hechos imponibles no previsto en la Ley del impuesto bajo comentario, violando de esta forma el principio de legalidad.

Por Ley N° 25.063, se instaure como sujetos del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta a los fideicomisos no financiero, introduciendo, asimismo, modificaciones al Impuesto a las Ganancias que se encontraban ya plasmadas en el Decreto N° 780/95, sin otorgar, a los mismos, tratamiento alguno frente al Impuesto sobre los Bienes Personales.

Con motivo de lo expuesto en el párrafo precedente, han surgido interpretaciones contradictorias sobre la vigencia del Decreto y su impacto sobre la gravabilidad de los fideicomisos no financieros<sup>23</sup>:

*“1. Opinión de que: El fiduciario debe actuar como responsable sustituto*

Para quienes sustentan esta opinión, continúan vigentes las disposiciones del Decreto 780/1995 por no haberse derogado en forma expresa.

En tal caso, el fiduciario, en carácter de responsable sustituto, tributa el Impuesto sobre los Bienes Personales que corresponde a los beneficiarios del fondo, sin considerar el importe mínimo exento.

Esta norma puede atacarse desde el punto de vista constitucional, por violar el principio de legalidad del tributo (se establece un sujeto y un hecho imponible no previstos por la ley mediante un Decreto del Poder Ejecutivo). La Administración Federal de Ingresos Públicos ha opinado, en contrario a esta interpretación, pero sin precisar si el beneficiario o el fiduciante debe o no incorporar el valor de la participación entre sus bienes gravados por el impuesto.

*2. Opinión de que: Los beneficiarios son responsables*

El fiduciario no tributa en carácter de responsable sustituto, por no encontrarse vigente el Decreto N° 780/1995, derogado tácitamente por la Ley N° 25.063. Los beneficiarios deben incorporar en su patrimonio gravado por el Impuesto sobre los Bienes Personales el valor de su participación en el fondo fiduciario al 31 de diciembre.

Sin embargo, la ley del impuesto no establece la forma en que deben valuarse los derechos que ejercen sobre el fondo, ni los enuncia entre los bienes gravados.

*3. Opinión de que: Las participaciones en fideicomisos no financieros no se encuentran alcanzadas por el impuesto*

El Decreto N° 780/1995, se encuentra derogado tácitamente en virtud de la sanción de Ley N° 25.063 que trató en forma específica a los fideicomisos en el Impuesto a las Ganancias y Mínima Presunta, obviando incluir el tratamiento frente al Impuesto sobre los Bienes Personales.

No resultan gravados en este impuesto los derechos de los beneficiarios por cuanto no se encuentran definidos como bienes alcanzados por el gravamen en la Ley N° 23.966, ni tampoco establece la forma en que deben valuarse.

---

<sup>23</sup> “*El Impuesto sobre los Bienes Personales y las Participaciones en Fideicomisos No Financieros*”. Nancy Eterovich. ERREPAR. DTE XXVIII. Marzo de 2007.

Por aplicación de la Ley 24.441 (marco legal de los fideicomisos), los bienes no pertenecen al patrimonio del fiduciante, del fiduciario, ni al de los beneficiarios.

Tal como se comentara en su oportunidad, uno de los puntos más importante de las modificaciones establecidas por la Ley N° 26.452, es que en sus artículos 3 y 4 se ha procedido a dejar en claro que los bienes que integran el patrimonio fiduciario, en los casos de fideicomisos no financieros, quedan alcanzados por el Impuesto sobre los Bienes Personales, salvo que se trate de fideicomisos en los cuales el fiduciante sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o cuando el fideicomiso se encuentre destinado al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés general. Atento ello, el debate doctrinario expuesto precedentemente, ha perdido, para las anualidades posteriores a la vigencia de la Ley citada, virtualidad.

El impuesto correspondiente a estos fideicomisos no financieros deberá ser liquidado e ingresado por el fiduciario, en los términos establecidos por el artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley.

A continuación, se transcriben los dos artículos mencionados:

*Artículo 3. (Ley N° 26.452)- Incorpórase como inciso k) del artículo 22 de la ley 23966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales (t.o. 1997) y sus modificaciones, el siguiente:*

- k) Los bienes integrantes de fideicomisos no comprendidos en el inciso i) de este artículo se valuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.*

*Los bienes entregados a estos fideicomisos no integrarán la base que los fiduciantes, personas físicas o sucesiones indivisas, deben considerar a efectos de la determinación del impuesto. Si el fiduciante no fuese una persona física o sucesión indivisa, dichos bienes no integrarán su capital a fines de determinar la valuación que deben computar a los mismos efectos.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será aplicable si se hubiera ingresado, a su vencimiento, el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la presente ley.*

*Artículo 4. . (Ley N° 26.452)- Sustitúyese el texto del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la ley 23966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente: (Parte pertinente).*

*“(…) Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22 de esta ley excepto cuando, el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.*

*En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.*

*El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo”.*

De la lectura de los artículos citados supra, se pueden desprender las siguientes diferencias respecto del régimen previsto para las sociedades comerciales en su carácter de responsables sustitutos:

1. *Con respecto a la valuación del fondo fiduciario:* Se consideran únicamente los bienes sin posibilidad de tomar en cuenta el pasivo.
2. *En caso de que el fideicomiso no ingrese el impuesto como responsable sustituto:* los fiduciantes resultan obligados solidariamente a ingresar el gravamen en su declaración jurada. En las sociedades, el accionista o socio no adquiere la responsabilidad solidaria.

Luego del cambio normativo instaurado en la propia Ley del gravamen, se puede inferir que:

- 1) Se establece la forma de valuar los bienes que integran el fideicomiso
- 2) Se establece su incorporación al régimen de responsabilidad sustituta del artículo s/n agregado a continuación del artículo 25 de la ley
- 3) Se dispone, como consecuencia de lo establecido en el punto anterior, la exclusión de la base imponible de los fiduciantes, de los bienes entregados al fideicomiso.
- 4) El gravamen será liquidado e ingresado por los fiduciarios, aplicando la alícuota del 0,50% sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso no financiero, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la ley.

En este aspecto y de acuerdo a lo dispuesto en esta modificación legal prevista en el artículo agregado al 25 de la Ley y el criterio de valuación establecido en el inciso j) de su artículo 22, el fideicomiso debe ingresar como responsable sustituto el 0,50% del valor de los bienes que integran el Fideicomiso, que pueden ser superiores a los bienes fideicomitados por estos (aportados en fiducia), en función de las pautas establecidas en dicho contrato.

- 5) En caso de que los fiduciarios no ingresen el tributo a su vencimiento, los fiduciantes deberán incluir en su propia base imponible los bienes entregados al fideicomiso.

#### **Esquema de Liquidación de los Fideicomisos No Financieros:**

<b>Base Imponible</b>	Valor de los Bienes que lo integran al 31 de Diciembre de cada Año (Activo).
<b>Valuación:</b>	De conformidad con lo previsto en la Ley de Bienes Personales.
<b>Alícuota:</b>	0,50% del valor del Activo.
<b>Carácter:</b>	Pago único y obligatorio.
<b>Presunción:</b>	Todos los Bienes pertenecen a sujetos pasivos del Impuesto.

## VIII. Bienes situados en el país pertenecientes a Sujetos radicados en el Exterior –Artículo 26-

La Ley ha instituido un régimen de responsabilidad sustituta para quienes tengan en el país el “...condominio, posesión, uso, goce, etc...” de bienes sujetos al impuesto pertenecientes a sujetos del exterior.

*“Los contribuyentes del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,25%) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley.”*

Por lo expuesto, si un sujeto que se domicilia en el país tiene un bien (mueble y/o inmueble) bajo las condiciones determinadas expresamente –taxativo- por la norma (condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda), que pertenezca a un sujeto domiciliado en el exterior deberá ingresar el Impuesto sobre los Bienes Personales, con carácter de pago único y definitivo, que resulte de aplicar la alícuota del 1,25 % sobre el valor del bien en cuestión. Cuando sea más de un sujeto quién reúna las condiciones determinadas por la norma, todos serán responsables sustitutos<sup>24</sup>. Si el monto del impuesto es menor o igual a \$ 255, no corresponde su ingreso.

Cabe advertir, que de la lectura del artículo 26 se desprenden dos condiciones y/o exigencias que se deben cumplimentar:

1. que el responsable sustituto debe estar domiciliado en el país,
2. que el responsable sustituto debe tener algún tipo de conexión o relación con los bienes.

Así, por ejemplo, si quien tiene el condominio, uso, goce, etc. del bien situado en el país es un sujeto domiciliado en el exterior dicho sujeto no deberá actuar como responsable sustituto. Tampoco habrá sustitución si no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 26: Condominio, posesión, uso, goce, etc..

No resultará de aplicación la sustitución cuando dichos bienes sean:

- a) *Títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades.*
- b) *Obligaciones negociables previstas en la Ley N° 23.576.*
- c) *Acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales.*
- d) *Cuotas partes de fondos comunes de inversión.*
- e) *Cuotas sociales de cooperativas.*

---

<sup>24</sup> “Impuesto Sobre Los Bienes Personales”, Fernández Luis Omar, Editorial La Ley

✓ *Presunciones Para Sujetos del Exterior.*

La Ley presume que pertenecen a Personas Físicas o Sucesiones Indivisas domiciliados o radicados en el país, sin admitir prueba en contrario:

*1. Inmuebles ubicados en el país:*

*“Cuando se trate de inmuebles ubicados en el país, inexplotados o destinados a locación, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o, en su caso radicadas en el país...”,* debiéndose ingresar con carácter de pago único y definitivo, por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el uno coma cincuenta por (2,50%) del valor de dichos bienes.

La mencionada presunción alcanza a inmuebles que si bien pertenecerían a empresas, no integran una explotación comercial o empresaria. Para que se verifique la explotación del inmueble, el mismo debe estar afectado a actividades económicas.

No corresponderá efectuar el ingreso establecido en el artículo 26 cuando su importe resulte igual o inferior a DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 255,75).

Los responsables obligados al ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

No regirán las disposiciones establecidas en este artículo cuando resulten de aplicación las contenidas en el sexto párrafo del inciso h) del artículo 2º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Es decir que, las personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes que constituyan establecimientos estables de acuerdo con las disposiciones del inciso h) del artículo 2 de la referida norma, deben actuar como responsables sustitutos no del Impuesto sobre los Bienes Personales sino del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta ya que los titulares de dichos bienes resultan alcanzados por éste último gravamen.

Si el inmueble se encuentra ubicado en el país y resulta inexplorado o destinado a locación, recreo o veraneo le resultarán de aplicación las disposiciones consagradas en el Impuesto sobre los Bienes Personales (artículo 26) salvo que se trate de uno rural que por aplicación del referido inciso quedan incluidos dentro del concepto de establecimiento estable del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta – *“...Un inmueble rural, aún cuando no se explote...”*-

Por lo expuesto supra, y teniendo en cuenta la reforma instaurada durante el año 2007, la nueva alícuota de imposición se ha incrementado al 1,25% ya que anteriormente era del 0,75%, continuándose con el incremento en un 100% en el caso de tratarse de inmuebles ubicados en el país, inexplotados o destinados a locación, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación, o explotaciones, domiciliados, o en su caso, radicados o ubicados en el exterior, para los que se presume que pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas del país. Es decir, antes de la reforma la alícuota era del 1,50%, pasando a ser ahora del 2,50%.

2. *Títulos, bonos y demás títulos valores, Obligaciones negociables previstas en la Ley N° 23.576, acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, cuotas sociales de cooperativas.*

*Cuando la titularidad directa de los bienes indicados precedentes, excepto Títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, Provincia y/o Municipio y acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad regidas por la Ley N° 19.550, corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados, **se presumirá, sin admitir prueba en contrario que los mismos pertenecen a personas físicas o a sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país.***

A tal fin se deberá aplicar el régimen de ingreso mencionado y la alícuota se incrementará en un 100 %, es decir, la misma ascenderá a 2,50%.

✓ *Exclusiones al régimen.*

➤ *Subjetiva:*

Cuando los titulares de los bienes previstos en los puntos b), d) y e) del artículo 26, sean compañías de seguros, fondos abiertos de inversión, fondos de pensión o entidades bancarias o financieras cuyas casas matrices estén constituidas o radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea la presunción establecida no resultará de aplicación.

➤ *Objetiva:*

No resultan de aplicación para los títulos

1. privados representativos de deuda: con oferta pública autorizada por la CNV y que se negocien en bolsas o mercados de valores del país o del exterior.
2. públicos valores emitidos por el Estado: Nacional, Provincial, Municipal o CABA, con sujeción a regímenes legales de países extranjeros

Como conclusión a lo expuesto puede señalarse que el régimen es aplicable al resto de los bienes citados, siempre que pertenezcan a:

- Sociedades
- Empresas
- Establecimientos estables, patrimonios o explotaciones
- Domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior
- Que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar:
  - inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución –“off shore”-; y/o

- Inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula

### **Ejemplo:**

1.- Pagatodo SA, sociedad uruguaya, con domiciliado societario en Montevideo, posee dos departamentos sitios en Artigas N° 226: A y B, en la Ciudad de Córdoba, los cuales adquirió en junio de 2007 con el objetivo de acondicionarlos para su posible reventa. Se ha contratado a un agente inmobiliario del país para que se haga cargo de la administración y de todos los trámites tendientes a la concreción de la operación mencionada. Se le consulta a Ud. como asesor impositivo que tratamiento cabe dispensar en el Impuesto sobre los Bienes Personales.

*Solución:*

*Como se trata de un inmueble urbano inexplorado, propiedad de un sujeto del exterior, se presume -de derecho- que pertenece a una persona física del país, por lo que corresponde la aplicación del régimen de responsable sustituto, adoptando dicha figura el agente de la inmobiliaria, quien tendrá que liquidar e ingresar el impuesto a una tasa del 2,50%.*

2.- Si la misma compañía del punto anterior posee 100.000 hectáreas de campo en la Provincia de Córdoba, las cuales fueron arrendadas a una de las empresas agropecuarias más importantes de la zona. ¿Qué tratamiento cabe dispensar en el Impuesto sobre los Bienes Personales?.

*Solución:*

*Como se trata de un inmueble rural destinado a arrendamiento, está exento del Impuesto a los Bienes Personales. No obstante, habría que aplicar el régimen de responsabilidad sustituta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.*

### **SUJETOS: RESPONSABLES SUBSTITUTOS.**

- Fiduciarios: como administradores de patrimonio.
- Contribuyentes de I.G.M.P., sucesiones indivisas radicadas en el país y otras personas visibles o ideales: con custodia, etc. De bienes situados en el país, cuya titularidad pertenezca a sujetos incluidos en el inciso b) del artículo 17 de la ley – personas físicas y sucesiones indivisas del exterior –

### **PRESUPUESTOS OBJETIVOS:**

Citados sujetos que tengan el:

- Condominio,
- Posesión, uso y goce
- Disposición
- Depósito, tenencia, custodia administraciones o guarda de bienes situados en el país, gravados, pertenecientes al 31/12 de cada año a P.F. y S.I. domiciliadas o radicadas en el exterior.

### **NORMA GENERAL:**

- Carácter: pago único y definitivo.
- Sujetos: responsable sustituto por los sujetos gravados del exterior.
- Alícuota: 1.25%
- Impuesto (ó = a \$225. no procede
- Derecho a reintegro del impuesto pagado por el sujeto del exterior.
- Excepto: títulos, bonos, participaciones capital que se analizan mas adelante.

### **7.2 PRESUNCIONES PARA SUJETOS DEL EXTERIOR CASOS ESPECIALES: artículo 26 ley**

a) INMUEBLES DEL PAIS: CASOS ESPECIALES

Ley presume que pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliados o radicados en el país, SIN ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO.

1) INMUEBLES ubicados en el país

- Inexplotados o destinados a locacion, recreo o veraneo
- Cuya titularidad directa pertenezca a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliadas o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior.
- Alícuota: 2.50\$
- Base imponible: ídem sujeto del país

**IX. Inmuebles Rurales Afectados a Explotaciones Rurales.**

El tratamiento a dispensar a los inmuebles rurales afectados a una empresa unipersonal, ha planteado dificultades interpretativas sobre la gravabilidad de este bien ya sea en el Impuesto a los Bienes Personales o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Esta dificultad encuentra su origen, en el dictado de la Ley N° 25.063 (BO: 31/12/1998), norma que procedió a instaurar el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y a modificar el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre los Bienes Personales, agregándosele a éste, el inciso f) por medio de la cual se establece como "*bienes exentos*" a los inmuebles rurales pertenecientes a "*personas físicas o sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles*".

Para entender la problemática suscitada se hace necesario traer a colación en primer lugar los antecedentes parlamentarios que motivo la norma, ya que de él se desprende el espíritu del legislador al tipificar la exención: "*deriva de la implantación del Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta, y su propósito es evitar la doble imposición. Por tal razón, se excluyen del ámbito del gravamen ciertos bienes...*", entre ellos "*...los inmuebles rurales de personas físicas y sucesiones indivisas, ahora gravados por el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta*".<sup>25</sup>

Atento a las modificaciones realizadas, el escenario normativo ha quedado plasmado de la siguiente manera:

***I - Impuesto sobre los Bienes Personales***

*"Artículo 19 - Se consideran situados en el país:*

*"(...)k) los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él."*

*"Artículo 21 - Están exentos del impuesto:*

*"(...)f) Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2 de la ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta."*

---

<sup>25</sup> *Los Inmuebles Rurales en el Impuesto Sobre los Bienes Personales. Arnaud Iribarne. DTE XXX. Noviembre 2009. ERREPAR*

## II - Ley 25063 de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

"Artículo 2 - Son sujetos pasivos del impuesto:

"(...)e) Las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación con dichos inmuebles."

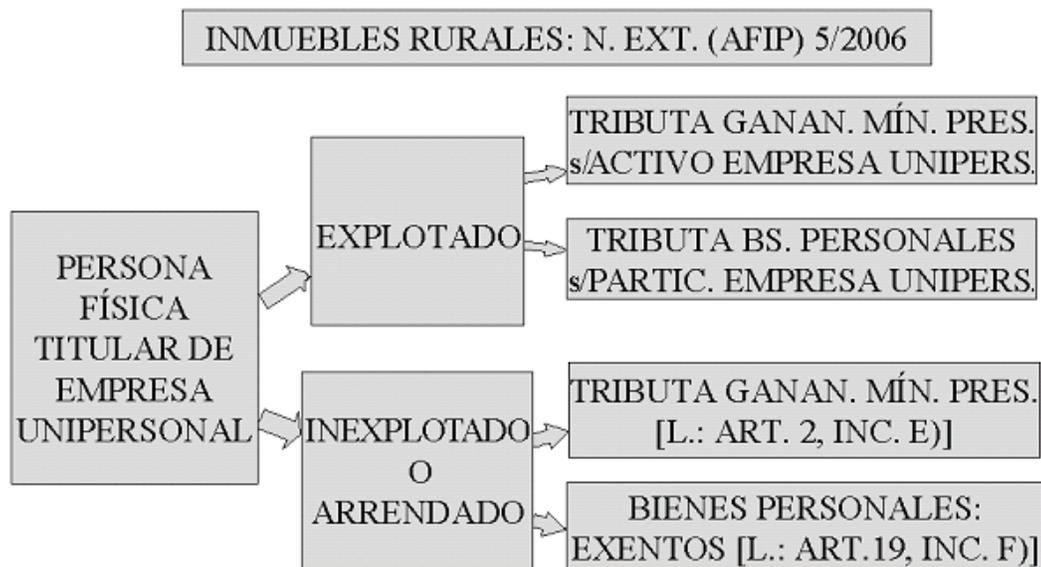
Dada la redacción de la norma y la circunstancia de la falta de una definición precisa de lo que se debe entender por empresa unipersonal, ha generado el inevitable choque de interpretaciones: por un lado, se encuentran gravados en el Impuesto Sobre los Bienes Personales, los patrimonios de empresas unipersonales, y por otro, en el mismo impuesto, pero en el artículo 21, inciso f), se indica que están exentos los inmuebles rurales pertenecientes a "personas físicas o sucesiones indivisas".

Parte de la doctrina especializada justifican la exención, de dichos bienes en el Impuesto, dado que los inmuebles rurales son bienes registrables de propiedad de las personas físicas y no de las empresas unipersonales. Daban así razonable sustento a la no inclusión en el activo del importe de los mismos, a efectos de determinar el capital afectado a la empresa o explotación unipersonal, de conformidad con el artículo 20 del decreto reglamentario -valuación de acciones y participaciones sociales-.

En oposición a ello, otros interpretaron que, se tratara o no de bienes registrables, si dichos bienes se encontraban *afectados* a una explotación unipersonal (basándose en el uso o destino dado a los mismos), no correspondería segregar de los activos a los inmuebles rurales. El motivo es que resulta más que obvio que no sólo estos bienes, sino todos los que integran el patrimonio afectado, son al fin de propiedad de la persona física titular de la empresa o explotación unipersonal.

El fisco mediante nota externa N° 5/2006 ha procedido a interpretar con respecto a este tema que la exención del Impuesto sobre los Bienes Personales sólo alcanza a los sujetos titulares de inmuebles rurales que se encuentren arrendados o inexplorados.

A tal fin se expone en forma esquemática las conclusiones vertidas por el Fisco<sup>26</sup>.



<sup>26</sup> Los Inmuebles Rurales y los Impuestos Patrimoniales. Néstor Cáceres. PAT XIII. Diciembre 2006. ERREPAR.

De lo expuesto surge claramente que la postura de la AFIP es que los inmuebles rurales *afectados* a una explotación unipersonal se encuentran alcanzados por el Impuesto Sobre los Bienes Personales como asimismo por el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

A pesar de que dentro del marco normativo general (pirámide normativa), una nota externa tiene una escasa jerarquía, no deja de marcar en forma definida la postura fiscal. Postura ésta que ha sido recientemente ratificada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el fallo "*González, Camilo*" (TFN Sala C 14/04/2009), por medio de la cual asiente razón al criterio determinativo establecido por la AFIP, manifestando que "(...) *no se verifica una doble imposición económica sobre los inmuebles rurales en el caso traído a sentencia, dado que su cómputo se efectúa a los efectos de la determinación de gravámenes pertenecientes a distintos ámbitos de imposición cuyos sujetos pasivos y base imponible son claramente diferenciados (...)*" "(...) *Que, en efecto, por una parte, en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, complementario del Impuesto a las Ganancias, el sujeto pasivo es la empresa unipersonal y, por otra, en lo que respecta al Impuesto sobre los Bienes Personales, el sujeto pasivo es la persona física que resulta única dueña de explotación de cuyo capital forma parte el inmueble rural.*"

Sin perjuicio de lo vertido supra, cabe hacer un racconto de lo que la doctrina ha sustentando al respecto:

- *Osvaldo Balán, Claudia A. Chiaradía, Santiago A. Sáenz Valiente y José D. Labroca*<sup>27</sup> sostienen que la exención creada conjuga un elemento subjetivo y otro objetivo para que proceda la misma: "los inmuebles rurales pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas". En tanto se cumplan ambos elementos, sólo están alcanzados por el IGMP y exentos en el IBP, porque la exención no hace referencia alguna al destino o a la afectación de los inmuebles.
- *Alfredo Brunotti*<sup>20</sup> que "como hemos observado en la definición del Código Civil, únicamente las personas de existencia visible o las personas jurídicas pueden adquirir derechos o poseer bienes. No existen bienes registrables propiedad de empresas unipersonales".
- *Perla Olego*<sup>20</sup>, al describir la exención del IBP, dice que "la norma no exige que el inmueble esté inexplorado, arrendado o afectado a alguna actividad agropecuaria".
- *Néstor Cáceres*<sup>20</sup> se apoya en el artículo 30 del Código Civil, que define que "las personas son todos entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones" y concluye que la "empresa unipersonal" no puede ser titular de un inmueble rural.

No obstante la Nota N° 5/2006, cabe precisar que la AFIP, con respecto al tema sub-examine, ha emitido otros Dictámenes con fundamentos contrarios al que actualmente sustenta:

- ✓ El Dictamen (DAT) N° 78/2001, consideraba, en el inciso e) del artículo 2 de la Ley del IGMP (exento en IBP), los inmuebles rurales de personas físicas "ahora gravados por el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta". Como los definía exentos del IBP, consideraba que las normas de valuación no eran aplicables a los mismos.
- ✓ El Dictamen (DAT) N° 35/2001 establece que "tanto los bienes pertenecientes a empresas unipersonales como los inmuebles rurales pertenecientes a personas físicas se encuentran alcanzados por el IGMP, de acuerdo con el artículo 2 de la ley".

---

<sup>27</sup> Citados en "*Los Inmuebles Rurales en el Impuesto Sobre los Bienes Personales*". Arnaud Iribarne. DTE XXX. Noviembre 2009. ERREPAR.

- ✓ El Dictamen (DAT) N° 7/2002, ratifica la exención en base al análisis de antecedentes parlamentarios, con el propósito de evitar la doble imposición. En ese dictamen textualmente dice que *"se encuentra fuera del ámbito del Impuesto sobre los Bienes Personales los inmuebles rurales que integren el activo de explotaciones unipersonales que hayan sido afectados por sus titulares al patrimonio de sociedades de hecho, o los inmuebles inexplorados o cedidos en alquiler"*.

A modo de conclusión podemos inferir que si bien el fisco ha emitido una nota externa sustentando su posición al respecto, entendemos que sólo las personas de existencia visible o las personas jurídicas pueden adquirir derechos o poseer bienes. No existen bienes registrables de propiedad de empresas unipersonales por lo tanto, dado que el gravamen grava la posesión o pertenencia de bienes (impuesto patrimonial) dichos bienes inmuebles se encuentran exentos de tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales aún cuando los mismos se encuentren afectados a explotaciones o empresas unipersonales.

Cabe recordar que la AFIP, en Dictamen (DAT) 77/1996 con respecto al alcance del gravamen, ha sostenido que: *"...el impuesto bajo examen grava los bienes exteriorizados por su tenencia y no por su afectación. (...) es el dueño del inmueble quien debe incluirlo en su patrimonio y tributar por él ..."*<sup>28</sup>.

En otro orden, el inciso f) del artículo 21 es una exención de carácter objetiva, puesto que es el bien el que se encuentra amparado por el beneficio: *"...los inmuebles rurales a que se refiere..."*, siendo la Ley de Ganancia Mínima Presunta quién, además, pone el carácter subjetivo de la exención, al condicionar que dicho bien sea de titularidad de una persona física y/o sucesión indivisa. No existe en ninguna de las normas sub-examine condicionamiento alguno sobre la afectación de dichos bienes.

El legislador ha puesto su acento en *"...titulares..."*, dado que el mismo quiso que en este caso sean los propietarios -personas físicas y/o sucesiones indivisas- quienes deban tributar el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, otorgando a tal efecto, la liberalidad de pago en Bienes Personales para evitar la doble imposición.

Bajo este marco de razonamiento y teniendo en cuenta el espíritu seguido por el legislador -evitar la doble imposición, cuando ese bien se encuentre afectado a una empresa unipersonal-, a los fines de determinar la base imponible de la participación, en el Impuesto sobre los Bienes Personales, se debería segregarse dentro del activo de la unipersonal aquellos bienes exentos -condición objetiva- como es el caso de los inmuebles rurales.

## **X. TAX CREDIT.**

El mecanismo del "tax credit", se lo reconoce como una medida de tipo unilateral que tiende a evitar la doble imposición que pueden adoptar aquellas legislaciones fiscales que establecen la aplicación del criterio de renta mundial y que, por ende, priorizan el derecho que le asiste al país de residencia del beneficiario de gravar las rentas que este obtenga en cualquier lugar del mundo.<sup>29</sup>

Este mecanismo, en el ámbito de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, se lo puede dividir en:

---

<sup>28</sup> Dictamen (DAT) N° 77/1996.

<sup>29</sup> "El Crédito por Impuestos Análogos Pagados en el Exterior". Andrés Edelstein. Consultor Tributario. Octubre de 2009. ERREPAR

### ***Pago a Cuenta “General”.***

- ✓ Artículo 25 último párrafo:

*“(…) Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.”*

- ✓ Artículo 27 Decreto Reglamentario.

*“El cómputo del pago a cuenta previsto en el segundo párrafo del artículo 25 de la ley se efectuará en la forma y condiciones que a tal efecto disponga la Dirección General Impositiva dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.”*

En ese sentido, la Resolución General (AFIP) N° 2151 establece que, para determinar el incremento de la obligación fiscal, se deberá calcular el impuesto resultante de considerar todos los bienes alcanzados (tanto los bienes situados en el país como en el exterior), y luego, compararlo con el tributo que surgiría de sólo considerarse los bienes gravados en el país. La diferencia entre ambos importes es el monto máximo que el contribuyente puede computarse como pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El "tax credit" general exige que el impuesto esté efectivamente ingresado.

- ✓ Resolución General (AFIP) N° 2151

*“Artículo 13- El pago a cuenta cuyo cómputo autoriza el segundo párrafo del artículo 25 de la ley 23966, Título VI, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, procederá siempre que se trate de bienes gravados tanto en el país como en el exterior.*

*El incremento de la obligación fiscal se determinará por diferencia entre el impuesto que resulte de computar los bienes gravados -en el país y en el exterior- y el impuesto que se determine considerando sólo los bienes en el país. A este último efecto no corresponderá incluir, para el cálculo del importe mínimo por el que corresponde declarar el rubro “Objetos personales y del hogar”, el valor de los inmuebles situados en el exterior con carácter permanente.*

*Asimismo, a los efectos de la comparación, el impuesto determinado sobre los bienes gravados -en el país y en el exterior- procederá en primer término disminuirlo, cuando corresponda, en el monto del impuesto que puede computarse como pago a cuenta de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 29 del decreto 127/1996 y sus modificaciones.*

*Respecto del cómputo mencionado en el párrafo primero, los ingresos efectuados en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, aplicando el valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina al día del efectivo ingreso.”*

*“Artículo 14.- Los contribuyentes y responsables que computen el pago a cuenta indicado en el primer párrafo del artículo 13, quedan obligados a acreditar:*

- a) El efectivo ingreso del tributo que habilita el cómputo, mediante copia de la correspondiente constancia de pago; y*
- b) que el impuesto pagado en el exterior considera como base imponible, el patrimonio o los bienes en forma global, conforme a constancia emitida por el Organismo a cuyo cargo se encuentre -en el país en que se hubiera realizado el ingreso- la recaudación y verificación del respectivo tributo.*

*La documentación mencionada en los incisos precedentes, deberá hallarse autenticada por la autoridad consular argentina del país en que se efectuó el correspondiente ingreso.*

La citada obligación deberá ser cumplida en la oportunidad que este Organismo lo requiera, en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización conferidas por la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.”

#### **EJEMPLO:**

El señor Bulacio Roberto, al 31 de Diciembre tiene los siguientes bienes que se encuentran valuados de acuerdo a lo establecido por la Ley de Bienes Personales:

En el país	\$ 300.000,00
Inmuebles en el exterior	\$ 50.000,00
Bienes Personales y del hogar	\$ 17.500,00
Total de Bienes	\$ 367.500,00

Abonó en concepto de impuesto análogo por el período fiscal la suma de \$ 1.000.

*Solución:*

Total de Bienes (país y exterior)	\$ 367.500,00
Alícuota	X 0,50%
Impuesto	\$ 1.837,50

Total de Bienes (país solamente)	\$ 300.000,00
Bienes Personales y del Hogar	\$ 15.000,00
Total Bienes	\$ 315.000,00
Alícuota	X 0,50%
Impuesto	\$ 1.575,00

*Incremento de la Obligación = \$ 1.837,50 - \$ 1.575,00 = \$ 262,50*

*Límite del Cómputo del pago a cuenta: \$ 262,50.*

#### ***Pago a Cuenta “Especial”.***

- ✓ Artículo 28 bis del Decreto Reglamentario

El artículo 28 bis del decreto reglamentario de la Ley del Impuesto Sobre los Bienes Personales establece que las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que sean titulares o participen en el capital de cualquier tipo de ente domiciliado, radicado o ubicado en el exterior, que a su vez participen en las sociedades o empresas alcanzadas por el régimen del referido gravamen -acciones y participaciones-, podrán computar, como pago a cuenta del impuesto personal que determinen, la proporción del pagado por los bienes comprendidos en el régimen de responsabilidad sustituta, previsto por el artículo 25 bis, que corresponda a su participación en el capital de los titulares de dichos bienes. (sociedad local - holding del exterior - contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales del país, en el que este último computa como crédito de impuesto el gravamen pagado por la sociedad local en su carácter de responsable sustituto).

Es condición, para poder gozar del pago a cuenta, poder acreditar fehacientemente el ingreso del impuesto por parte del responsable sustituto de nuestro país.

El pago a cuenta no es computable cuando la sociedad "holding" del exterior esté radicada en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones y, al mismo tiempo, no cumplan el requisito de contar con el respectivo balance patrimonial como respaldo del valor declarado.

Dicha restricción no operaría sobre cualquier sociedad radicada en países que no apliquen un régimen de nominatividad de acciones, sino únicamente a las denominadas sociedades "off shore", conforme lo aclarado por el segundo párrafo del artículo 26 del decreto reglamentario.

A este pago a cuenta debemos adicionarle el pago a cuenta "general", previsto por el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del gravamen, ya que las personas físicas y sucesiones indivisas del país pueden computar las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes análogos que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global.

El crédito sólo puede computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

De esta manera, puede darse el caso de que el contribuyente pueda computar un doble crédito:

1. El pago a cuenta general, previsto por el artículo 25 de la Ley, que surge del pago de un impuesto considerado análogo en la jurisdicción en la que se encuentran domiciliados los bienes del exterior.
2. El pago a cuenta, previsto por el artículo 28 bis del decreto reglamentario, originado en el Impuesto pagado por la sociedad argentina en su carácter de responsable sustituto, por la participación en su patrimonio de la sociedad holding del exterior.

✓ Ultimo párrafo del Artículo 29 del Decreto Reglamentario

Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que sean titulares o participen en la titularidad del capital de las sociedades, empresas, patrimonios de afectación o explotaciones a las que se hace referencia en la segunda presunción del artículo 26, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que determinen, la proporción del pagado por los bienes incluidos en el presente régimen, que corresponda a su participación en el capital de los titulares de dichos bienes, en tanto acrediten fehacientemente su ingreso

El pago a cuenta será equivalente al producto entre el impuesto determinado y pagado con motivo del régimen establecido en el artículo 26 por la proporción de su participación en el capital de la empresa del exterior.

## **XI. ANTICIPOS.**

### ***XI.1. Régimen General:***

La Resolución General (AFIP) N° 2151 establece que los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar cinco anticipos en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales que en definitiva corresponda tributar.

A los fines de determinar el monto que corresponde ingresar por cada uno de ellos, el contribuyente deberá: al impuesto determinado ( $BI * \text{Alícuota}$ ) por el período fiscal anterior deducirle las sumas computadas como pago a cuenta por gravámenes similares pagados en el exterior.

Al resultado obtenido precedentemente, se le aplicará el porcentaje del 20%.

Cuando el importe del anticipo resulte inferior a la suma de \$ 100, no se deberá ingresar importe alguno.

Los vencimientos de los anticipos operan, generalmente, en los meses de junio, agosto, octubre y diciembre del año por el cual se ingresan los mismos, y febrero del año siguiente, según terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria.

**Ejemplo:**

Determinar el monto de los anticipos que le corresponde ingresar al Señor BAEZ Alfredo por el período fiscal 2010 en concepto de Impuesto Sobre los Bienes Personales, de acuerdo a la siguiente información:

Impuesto Sobre los Bienes Personales \$ 20.000  
Determinado 2009:

Anticipos del Período 2009 ingresados: \$ 1.000

Impuesto Ingresado por el año 2009: \$ 19.000

*Solución:*

*Impuesto Sobre los Bienes Personales Determinado 2009:* \$ 20.000

*Porcentaje:* \$ 4.000 (20.000 \* 20%)

***XI.2. Régimen Opcional:***

Cuando los sujetos pasivos consideren que la suma a ingresar, según el procedimiento establecido por la resolución citada precedentemente, supere el importe definitivo de la obligación, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto estimado al efecto, a partir del tercer anticipo, inclusive.

El cálculo de los anticipos se realiza de la misma forma que la dispuesta para el régimen general.

La diferencia entre el monto de los anticipos ingresados en exceso (anticipos Nros: 1 y 2) y el importe de los nuevos anticipos recalculados correspondiente a esos mismos períodos se deberá imputar al tercer anticipo y en caso de existir un remanente se considerará para el pago de los restantes anticipos. De subsistir un saldo no compensado el mismo se considerará contra el impuesto determinado.

**Ejemplo:**

Teniendo en cuenta los datos del ejercicio anterior, si el contribuyente estima que su impuesto determinado para la anualidad 2010 ascenderá a \$ 10.000. Efectúe el cálculo de los nuevos anticipos y proceda a realizar las imputaciones que corresponda realizar.

*Solución:*

<i>Estimación del Impuesto determinado para la anualidad 2010:</i>	<i>\$ 15.000</i>
<i>Porcentaje:</i>	<i>\$ 3.000 (\$ 15.000 * 20 %)</i>
<i>Anticipos Ingresados:</i>	
<i>1º Cuota:</i>	<i>\$ 4.000</i>
<i>2º Cuota:</i>	<i>\$ 4.000</i>
<i>Excedente Ingresado:</i>	<i>\$ 2.000 (\$ 8.000 - \$ 6.000)</i>
<i>3º Cuota:</i>	<i>\$ 1.000 (\$ 3.000 - \$ 2.000)</i>
<i>4º Cuota:</i>	<i>\$ 3.000</i>
<i>5º Cuota:</i>	<i>\$ 3.000</i>
<i>Total de Anticipos Ingresados Anualidad 2010:</i>	<i>\$ 15.000</i>

Asimismo, la norma prevé que cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto superará en más del 40% el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo.

Las referidas opciones de reducción se instrumentan mediante el sistema de "Cuentas Tributarias", debiéndose conservar en papeles de trabajo -a disposición del Fisco- el detalle de los importes y conceptos que integran la base de cálculo proyectada.

## **XII. BIBLIOGRAFIA.**

- I. *“Impuesto Sobre Los Bienes Personales”*, Autor: Fernández, Luis Omar. Editorial La Ley
- II. *“Impuesto Sobre los Bienes Personales”*. Explicado y comentado. Director: Celdeiro, Ernesto Carlos. Errepar.
- III. Nota de Cátedra Régimen Tributario II. Universidad Blas Pascal. Año 2009.
- IV. *“Valuación de Bienes en los Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales”*. Autor: Campastro, Miriam C. PAT. Marzo de 2010. Errepar.
- V. *“Valuación del Patrimonio en el Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales y Ganancia Mínima Presunta (Personas físicas)”*. Autor: Carratalá, Juan M.; De Lisio, Valeria E.; Albano, Horacio O.; Dominguez Federico. IMP. 2010-5,86. La Ley.
- VI. *“Tratamiento Tributario del Usufructo”*. Autor: Karschenboim, Rubén. Práctica Profesional 2008-74, 30. La Ley.
- VII. *“Liquidación del Impuesto Sobre los Bienes Personales. Sintéticos comentarios sobre las disposiciones a aplicarse”*. Autor: Julio C. Yódice. PAT XVI. Marzo 2009. Errepar.
- VIII. *“Los Créditos Fiscales como Base Imponible de los Impuestos Patrimoniales”*. Autores: Armando, Lorenzo; César M., Cavalli. DTE XXVII, Marzo de 2006. Errepar.
- IX. *“Nuevo Impuesto Societario sobre Acciones y Demás Participaciones Empresarias”*. Autor: Humberto J. Bertazza. DTE XXIV. Junio 2003. Errepar.
- X. *“La reforma de la Ley N 25.585 al Impuesto sobre los Bienes Personales”*. Autor: Oklander, Juan. IMP 2002-A, 331. La Ley.
- XI. *“El Impuesto sobre los Bienes Personales: aspectos controvertidos sobre ciertos responsables sustitutos por participaciones societarias”*. Autor: Volman, Mario. La Ley.
- XII. *“Bienes Personales. Responsables Sustitutos: Análisis de la Factibilidad de su Compensación con Saldos de Libre Disponibilidad”*. Autor: Tischelman, Fabián. PAT XVII. Mayo 2010. Errepar.
- XIII. *“El Impuesto sobre los Bienes Personales y las Participaciones en Fideicomisos No Financieros”*. Autor: Eterovich, Nancy. Errepar.. DTE XXVIII. Marzo de 2007.
- XIV. *“Modificaciones Introducidas al Impuesto sobre los Bienes Personales por la Ley N° 26.452”*. Autor: Dalmasio, Adalberto R. Práctica Profesional 2009-85, 49. La Ley 2009.
- XV. *“Los Inmuebles Rurales y los Impuestos Patrimoniales”*. Autor: Cáceres, Néstor. PAT XIII. Diciembre 2006. Errepar.
- XVI. *“Los Inmuebles Rurales en el Impuesto Sobre los Bienes Personales”*. Autor: Iribarne, Arnaud. DTE XXX. Noviembre 2009. Errepar.
- XVII. *“Gravabilidad de los Inmuebles Rurales Afectados a Explotación Unipersonal. Impuesto*

*Sobre los Bienes Personales y a la Ganancia Mínima Presunta*". Autor: Soto, Raúl A. PAT XVII Octubre 2009. Errepar.

XVIII. "*La Valuación en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta de los Inmuebles Rurales, explotados o no*". Autor: Perlati, Sebastián F. DTE XXIV Septiembre 2003. Errepar.

XIX. "*El Crédito por Impuestos Análogos Pagados en el Exterior*". Andrés Edelstein. Consultor Tributario. Octubre de 2009. Errepar.

Secretaría de Investigación y Posgrado  
Sede Campus UBP  
Tel.: 0351 - 414 4444 int. 511  
Email: [sinpos@ubp.edu.ar](mailto:sinpos@ubp.edu.ar)



**Sede Centro UBP**

Lima 363 - Córdoba  
Tel: 0351 - 414 4555  
Fax 0351 - 414 4400  
E:mail: [informes@ubp.edu.ar](mailto:informes@ubp.edu.ar)



**Sede Campus UBP**

Av. Donato Álvarez 380 - 5147  
Argüello, Córdoba  
Tel: 0351 - 414 4444 - Fax 0351 - 414 4400  
E:mail: [informes@ubp.edu.ar](mailto:informes@ubp.edu.ar)